



NOVEDADES
JURÍDICAS 
22 Aniversario



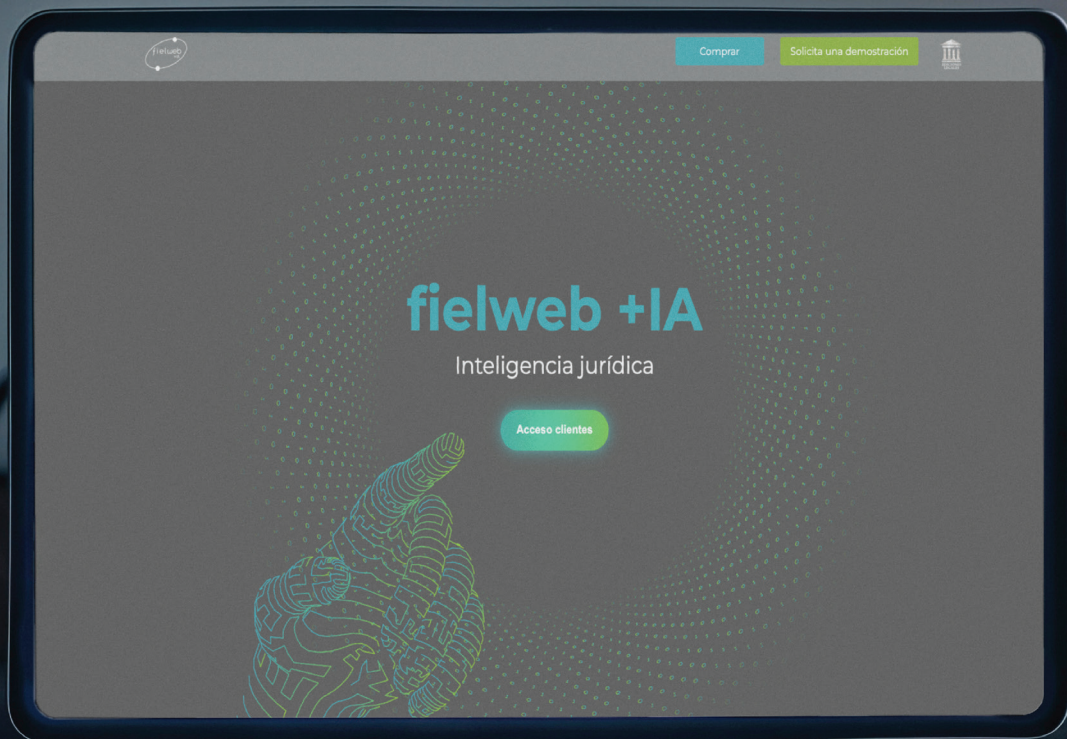
INTRODUCCIÓN AL DERECHO NUCLEAR

AÑO XXII EDICIÓN 230

AGOSTO 2025

fielweb +IA

Descubre la herramienta conversacional más completa del país, diseñada para que cada abogado trabaje más rápido y eficiente.



CONTÁCTANOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com

edicioneslegales.com.ec



Siga nuestro canal de WhatsApp



CONTENIDO

- 
- 06** **Introducción al Derecho Nuclear**
Análisis
Miguel Hernández Terán
- 22** **Dra. Inés María Baldeón Barriga**
Perfil
- 32** **El impacto de la tecnología en los contratos civiles: Contratos electrónicos, firmas digitales y contratos inteligentes en el derecho contemporáneo**
Invitado
Mauricio López Ochoa
- 52** **Impuesto a las utilidades no repartidas: un análisis crítico del proyecto de ley de control de flujos de capital**
Derecho Tributario
Yael Fierro Guillén
- 61** **Todo depende del cristal con que se mire**
Ramiro Díez y el ajedrez
- 62** **Análisis de la inacción legislativa y la falta de respuestas estatal en la protección integral de la niñez y adolescencia en Ecuador**
Derecho Parlamentario
Doris Andrea Moreno Clavijo
- 74** **Economía Ecuatoriana: Desempeño, perspectivas, oportunidades y riesgos**
Prófitas
- 76** **Ley Orgánica reformatoria al Código de Trabajo para dignificar el trabajo del hogar**
Didáctica
- 78** **Destacamos**
Julio 2025

Es una revista de Derecho que nace como respuesta a la necesidad, cada vez más creciente, de los actores del mundo jurídico ecuatoriano de contar con una publicación periódica que recoja y analice problemas legales de actualidad. Busca proyectar la objetividad en el tratamiento de la información e investigación, para que esta llegue con total precisión y veracidad a sus lectores. La publicación de EDICIONES LEGALES EDLE S.A., empresa del grupo de Corporación MYL, con una trayectoria importante en el tiempo, circula en forma mensual y recoge opiniones de los operadores del derecho en torno a las situaciones de coyuntura desde una perspectiva eminentemente jurídica. Intenta la aproximación al foro, poniendo a su disposición un espacio de difusión periódica de sus puntos de vista: reflexivos y críticos sobre la realidad jurídica ecuatoriana, latinoamericana e internacional.

Presidente Vitalicio :

Manuel Mejía Dalmau

Gerente Comercial y de Estrategia:

Vladimir Zambrano Tinoco

Directora:

Eugenia Silva Gallegos

Comité Editorial:

Ernesto Albán Gómez (+)

Juan Pablo Aguilar Andrade

Teodoro Coello Vásquez

Fabián Corral B.

Ramiro Díez

Fabián Jaramillo Terán

Rodrigo Jijón Letort

Patricia Solano Hidalgo

Mónica Vargas Cerdán

Pablo Cajas Arcos

Rosita Cueva Vicente

Carolina Jaramillo

Dirección y Suscripciones:

Guayaquil:

PBX: + 593 99 343 8745
servicioalcliente@corpmyl.com

Quito:

PBX: + 593 99 937 9761
servicioalclientequito@corpmyl.com

Las colaboraciones y artículos publicados son responsabilidad exclusiva de sus autores y no comprometen a la revista o a sus editores.

Se permite la reproducción total o parcial de esta revista, con la correspondiente autorización escrita de Ediciones Legales.

Publicación indexada

Registro: ISSN No. 1390-2539

Arte, diseño y publicación:
EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

www.edicioneslegales.com.ec

CARTA EDITORIAL

El mes de agosto es un tiempo de reflexión en relación con el proceso independentista de nuestro país con sus gestas libertarias que fueron luz en toda América.

Nuestra publicación mensual que corresponde al número 230, inicia con la “Introducción al Derecho Nuclear” tema sumamente actual que se ocupa de la seguridad física y técnica nuclear, del buen uso de la energía nuclear y de la responsabilidad por los daños causados por los accidentes nucleares. Este artículo, al decir de su autor Doctor Miguel Hernández Terán, hace énfasis en la importancia de la seguridad física nuclear.

En nuestra sección de Perfil, tengo especial agrado en presentar una emotiva entrevista a la Doctora Inés María Baldeón Barriga, a quien he visto crecer y forjar una importante trayectoria en nuestro ámbito jurídico nacional y también ha trascendido internacionalmente. Es un gran ejemplo a seguir. Mi agradecimiento por su participación y su mensaje de seguir siempre adelante siendo auténticos y únicos a pesar de los obstáculos que puedan presentarse.

Nuestro Invitado Doctor Mauricio López Ochoa, reflexiona sobre el “Impacto de la tecnología en los contratos civiles, electrónicos, firmas digitales y contratos inteligentes en el derecho contemporáneo”. El autor identifica las tensiones que estas herramientas generan frente a las categorías tradicionales del derecho



contractual y los desafíos normativos que presentan.

El aporte de actualización mensual en Derecho Tributario de la mano de la Magister Yael Fierro Guillén nos aproxima al tema “Impuesto a las utilidades no repartidas: análisis crítico del proyecto de ley de control de flujos de capital”. La medida en el contexto de la doble imposición y la

equidad tributaria, genera interrogantes sobre la sostenibilidad del entorno económico en Ecuador.

La Máster Doris Andrea Moreno Clavijo estudia “la inacción legislativa y la falta de respuesta estatal en la protección integral de la niñez y adolescencia en Ecuador”, en relación al mandato constitucional y la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador que ordenó la reforma integral del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA).

Invitamos a revisar los espacios relativos a Economía Ecuatoriana desarrollado por Prófitas y Didáctica y Destacamos con las novedades legislativas del mes pasado.

Atentamente,

Eugenia Silva Gallegos
Directora

INTRODUCCIÓN AL DERECHO NUCLEAR

MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN



Resumen

En este artículo abordamos una temática excepcional: el Derecho Nuclear, es decir, aquel Derecho que se ocupa de la seguridad física y técnica nuclear, del buen uso de la energía nuclear y de la responsabilidad por los daños causados por los accidentes nucleares. Este artículo hace énfasis en la importancia de la seguridad física nuclear. Esta adquirió especial relevancia con el accidente de Chernobyl, tragedia aún recordada por la humanidad. Los esfuerzos internacionales por la seguridad nuclear son notables. El nivel del progreso tecnológico es sorprendente, y el Derecho no debe quedarse atrás. De ahí la

necesidad permanente de la evolución jurídica. El Derecho no puede quedar rezagado, pues debe poder atender las demandas de la sociedad, y esta exige seguridad, previsiones, regulaciones, fijación de responsabilidades, eficacia, etc. El Derecho Nuclear exige investigación, actualización, esfuerzos nacionales e internacionales. Esta rama tiene notable relación con el Derecho Ambiental, pues la energía nucleoelectrónica genera mínimas cantidades de gases de efecto invernadero, gases que son preocupación del Derecho Ambiental. Este artículo nos da una visión general sobre esta rama tan especializada y apasionante.

- Doctor en Jurisprudencia. Máster en Argumentación Jurídica. Magíster en Derecho Constitucional. Director de las maestrías en Derecho Constitucional y en Derecho mención Derecho Procesal de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Profesor de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional en la misma Universidad. Autor de más de 20 obras jurídicas y de muchos artículos jurídicos.



Miguel Hernández Terán

Palabras clave: Nuclear, seguridad, derecho.

Abstract

In this article, we address an exceptional topic: Nuclear Law, that is, the branch of law concerned with nuclear physical and technical safety, the proper use of nuclear energy, and liability for damages caused by nuclear accidents. This article emphasizes the importance of nuclear physical security, which gained special relevance after the Chernobyl accident, a tragedy still remembered by humanity. International efforts toward nuclear safety are significant. The level of technological progress is astonishing, and the law must keep pace. Hence, the ongoing need for legal evolution. The law cannot lag behind, as it must respond to society's demands, which include safety, foresight, regulations, accountability, efficiency, etc. Nuclear Law requires research, updates, and both national and international efforts. This field is closely related to Environmental Law, as nuclear energy generates minimal amounts of greenhouse gases—gases that are a concern of Environmental Law. This article provides a general overview of this highly specialized and fascinating branch of law.

Keywords: Nuclear, security, law.

Introducción y aspectos fundamentales del Derecho Nuclear

El Derecho Nuclear es uno de los menos estudiados a nivel global y latinoamericano. La razón es muy sencilla: su uso no es frecuente en la cotidianidad de la vida. Más aún, entre particulares, como regla, no hay relaciones jurídicas que se centren en cuestiones nucleares. No obstante, las cuestiones nucleares son de interés general.

El Derecho Nuclear es el Derecho para el buen uso, para el uso seguro y para el uso responsable de la energía nuclear¹, y que considera a la compensación por los daños causados por dicha energía un aspecto esencial de esta disciplina jurídica.

Hemos llegado tan lejos que ahora existen centrales nucleares “transportables”. Fenómeno respecto del cual el Derecho no puede desentenderse. La especialización del Derecho Nuclear es realmente grande. Incursionar en su estudio demanda un tiempo importante.

El Derecho Nuclear es algo paradójico: la energía nuclear, punto central de este Derecho, tiene la importancia suficiente para interesar a la humanidad, sin embargo alrededor de la energía nuclear existe bastante desconfianza, no por ella misma sino

1. “La energía nuclear es una forma de energía que se libera desde el núcleo o parte central de los átomos, que consta de protones y neutrones. Esta fuente de energía puede producirse de dos maneras: mediante fisión (cuando los núcleos de los átomos se dividen en varias partes) o mediante fusión (cuando estos se fusionan). La fisión nuclear es el método que se utiliza hoy día en todo el mundo para producir electricidad a partir de energía nuclear, mientras que la tecnología para generar electricidad a partir de la fusión se encuentra en fase de I+D.” Tomado de: <https://www.iaea.org/es/newscenter/news/que-es-la-energia-nuclear-la-ciencia-de-la-energia-nucleoelctrica> Publicación titulada “¿Qué es la energía nuclear? La ciencia de la energía nucleoelectrónica”. Artículo de Andrea Galindo. Portal del Organismo Internacional de Energía Atómica.

por su utilización, por su posible desviación para usos protervos, para usos que pueden afectar a la humanidad. La energía nuclear es tremendamente útil, pero también puede servir para el mal. Después del accidente de Chernobyl el mundo cambió para siempre: quedó claro que los daños que puede producir un accidente nuclear son terribles, que grandes sectores de la población pueden sufrir afectaciones permanentes, devastadoras y hasta hereditarias. La preocupación por los accidentes nucleares está plenamente justificada. La necesidad de actuar con suma diligencia y cuidado en el control de las centrales nucleares, en su mantenimiento, en su funcionamiento, en todos los aspectos relacionados con su seguridad es un imperativo indiscutible, una responsabilidad respecto de la cual no se pueden escatimar los esfuerzos de ningún tipo.

El Derecho nuclear, puede decirse, tiene algo de *reactivo*: a partir de algunos accidentes nucleares se han producido instrumentos jurídicos que materializan la aguda preocupación por la seguridad física y tecnológica de las plantas nucleares. Rafael Mariano Grossi destaca² que “En septiembre de 1986, inmediatamente después del accidente de Chernobyl, se aprobaron dos convenciones: la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (Convención sobre Pronta Notificación) y la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (Convención sobre Asistencia). El objetivo de estas convenciones es reducir al mínimo las consecuen-

cias de los accidentes o las emergencias, disponiendo la notificación de accidentes, el intercambio de información y la rápida prestación de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica”.

Modernamente se ha llegado a hablar de “terrorismo nuclear”, es decir, de una categoría de terrorismo especialmente letal por lo que está en juego: la vida humana. Todo terrorismo es perverso, pero el nuclear además de perverso es letal pues puede lograr la muerte de las personas con bastante facilidad por el poder de la energía nuclear. Aquello de la suma diligencia y cuidado que hemos mencionado es especialmente relevante después de Chernobyl, considerado el peor accidente nuclear de la historia. Los accidentes nucleares son algo catastrófico. Luis Roberto Wiesner destaca³ que:

El accidente nuclear es un caso de contaminación en gran escala. A manera de ejemplo, hay que recordar cómo Chernobyl envió nubes radiactivas a Suecia, Polonia, las dos Alemanias y los países bálticos. Más aún, en los meses siguientes se oyó hablar de vegetales contaminados en Italia y del efecto que tenía el accidente en la leche que se recogía en Inglaterra. Toda Europa sintió Chernobyl.

Por otra parte está la variable temporal, no solo en lo que respecta al lapso durante el cual se inutiliza la tierra y las instalaciones afectadas, sino también y principalmente en referencia a los efectos sobre los humanos.

2. En su trabajo “DERECHO NUCLEAR: DEBATE MUNDIAL”, contenido en el libro del mismo nombre. Publicación del Organismo Internacional de Energía Atómica. VIENA. 2022. Página 5. Libro publicado en la siguiente dirección electrónica: https://www-pub.iaea.org/MTCD/Publications/PDF/S_Nuclear_Law_web.pdf
3. WIESNER, Luis (1991) *Desastre y Derecho*. Bogotá: Editorial Temis. Página 62.

Hay que tener presente que los efectos de la radiactividad se miden en términos de “vida media” de los isótopos o partículas radiactivas, y que esta vida media varía de unos pocos días a miles de años como es el caso del plutonio. A su vez la exposición de las células humanas a estos elementos da lugar a procesos que se manifestarán años después, siempre bajo formas patológicas.

El autor citado expone dramáticamente, entre otros, lo siguiente⁴:

Chernobyl fue el producto de una actuación deliberada y negligente por parte de sus operadores. Se podría decir, en resumen, que ellos condujeron un experimento en el cual el reactor quedaría sin control. La secuencia se ha reconstruido así: 1) apagaron el sistema de enfriamiento de emergencia; 2) dejaron que la potencia del reactor bajara de tal modo que este prácticamente paró, solo para volverla a subir de manera dramática; 3) inmediatamente después sacaron las barras de control, esto es, los mecanismos que hubieran podido evitar el funcionamiento desbocado del reactor; 4) inyectaron más agua, produciendo así más vapor que, a su vez, produjo más presión dentro del reactor; 5) finalmente bloquearon el sistema que apagaría automáticamente el reactor, y bloquearon asimismo el sistema de seguridad que empezaría a funcionar cuando las turbinas se apagaran. En síntesis, los operarios buscaron de manera temeraria dejar libre ese mecanismo de fisión controlada que es un reactor atómico, ajeno a cualquier control manual o automático. Buscaron, (y lo lograron), hacer del reactor de Chernobyl

una reacción fuera del control humano. Esto parece un poco literario, pero fue así; y si el lector reflexiona un momento sobre lo extraño y aterrador que puede ser un ingenio mecánico sin gobierno, con materiales muy peligrosos ardiendo y produciendo tóxicos sin que pueda hacerse nada, sin que pueda acercársele nadie, tendrá una idea más o menos exacta de la situación de ese viernes 26 de abril.

Este tipo de experiencias pone de relieve la fuerte necesidad de la prevención en el ámbito nuclear, tanto a nivel nacional como internacional. Lo primero depende, obviamente, de la legislación y gestión internas, y lo segundo del tratamiento jurídico internacional como también de las facilidades que puedan existir para apoyar dicha prevención. Dentro del ámbito jurídico internacional hay que distinguir entre la legislación imperativa (típicamente los tratados y convenios internacionales) y la legislación indicativa, esto es, el “soft law”, o sea, la normatividad internacional no obligatoria, contenida en variados instrumentos. La tragedia de los accidentes nucleares es uno de los puntos centrales de la preocupación del Derecho nuclear, el cual quiere evitarlos totalmente, sabiendo de lo que son capaces tales desgracias. Piénsese que luego del accidente de “Three Mile Island”, que no es considerado de los más fatales, “Diez años después del accidente la limpieza continúa. A un costo de 1.000 millones de dólares, la limpieza del reactor averiado prosigue con la ayuda de robots que se sumergen en el lago o piscina de agua contaminada con tritio radiactivo, que cubre el núcleo del reactor”,

4. Páginas 82 y 83 de la obra citada.



según refiere Luis Roberto Wiesner en la obra citada, publicada en 1991⁵.

Rafael Mariano Grossi⁶ precisa que:

El derecho nuclear consta de cuatro “pilares” principales: **seguridad tecnológica, seguridad física, salvaguardias y responsabi-**

lidad⁷. Impregnan todo el sector nuclear y abarcan, por ejemplo, el modo en que manejamos los materiales nucleares y otros materiales radiactivos, ya sea en el laboratorio de una universidad de París o en un portacontenedores que viaja camino de un reactor de investigación en Nigeria. El derecho nuclear es esencial para aprovechar las ventajas que se derivan del uso tecnológica y físicamente seguro y con fines pacíficos de la tecnología nuclear y sus aplicaciones en nuestra vida cotidiana.

La atención se centra primordialmente, como cabe entender, en la energía nuclear, que resulta esencial a medida que se va convirtiendo en una parte cada vez más crítica de la canasta energética con bajas emisiones de carbono de los países que tratan de evitar los peores efectos del cambio climático, proporcionando, al mismo tiempo, el combustible sostenible y fiable que precisa su crecimiento económico, y a medida que avances como los reactores modulares pequeños (SMR) requieren una atención especial. Ahora bien, el derecho nuclear hace mucho más que abordar cuestiones de seguridad tecnológica, seguridad física, salvaguardias y respon-

5. Página 82. Según relata este autor en la página 79 de su libro, los hechos fueron los siguientes: “El miércoles 28 de marzo de 1979, a las cuatro y media de la mañana, se produjeron en el segundo reactor del complejo nuclear ubicado en Three Mile Island, Harrisburg, en el Estado de Pennsylvania, Estados Unidos, una serie de fallas: 1) se cortó el flujo de agua que refrigeraba el núcleo del reactor; 2) se abrió automáticamente una válvula. Así, el agua salió, contaminada, del edificio interno del reactor; 3) los controles en la consola de mando, que deberían de haber avisado la pérdida de agua no lo hicieron; 4) los operadores, creyeron que el reactor estaba refrigerado y apagaron las bombas de agua de emergencia. Como resultado de lo descrito el núcleo del reactor, se calentó al punto de que faltaron entre 60 y 30 minutos para que empezara a fundirse, a derretirse físicamente. La fundición del núcleo o “meltdown” es la pesadilla de la industria nuclear. Sea parcial, como en el caso de Chernobyl, o total, como se ha previsto en la ficción y en los programas de emergencia vagamente delineados, significa que el material nuclear, desprotegido, empieza a generar temperaturas cada vez más altas, hasta fundirse al rojo vivo para convertirse en una masa radiactiva que, en el paroxismo del accidente atómico, se abrirá paso hacia las profundidades de la tierra mientras emite radiaciones letales.”
6. En las páginas 2 y 3 de su trabajo citado.
7. Las ngrillas son nuestras.

sabilidad en relación con las centrales nucleares. La humanidad sigue enfrentándose actualmente a otros grandes desafíos que se prevé que persistan en el futuro: la seguridad alimentaria, la atención sanitaria y la gestión de los recursos hídricos, junto con la necesidad de un medio ambiente más limpio y más seguro. Los marcos jurídicos permiten usar la tecnología nuclear para responder a esas cuestiones críticas.

En materia de *seguridad física nuclear* el mismo autor señala⁸ que “En esencia, la seguridad física nuclear tiene por objetivo velar por que los materiales nucleares y otros materiales radiactivos no caigan en manos de actores no estatales que podrían utilizarlos con fines dolosos. Para ello se requiere, por ejemplo, reforzar la seguridad de las fronteras mediante la instalación de monitores de radiación en puertos y pasos fronterizos y garantizar que la policía, las guardias de fronteras y otros funcionarios sean capaces de detectar y prevenir el contrabando de materiales nucleares y otros materiales radiactivos. Exige fortalecer la protección física en las instalaciones nucleares y en los hospitales, incluida la dotación de guardias y cámaras, para evitar robos de material radiactivo.”

En materia de *salvaguardias* Rafael Mariano Grossi apunta⁹ que “La necesidad de salvaguardias eficaces es un componente funda-

mental del derecho nuclear, además de los altos niveles de seguridad tecnológica y seguridad física ya mencionados. El sistema de salvaguardias del OIEA¹⁰ comenzó su evolución en un momento de gran temor a que las armas nucleares predominaran en los arsenales de muchos países del mundo. El hecho de que esto no haya sucedido atestigua la importancia del tercer gran pilar del derecho nuclear, en el que se fundamentan la misión e historia del Organismo: la tarea de salvaguardar el material nuclear y la tecnología conexas utilizados con fines pacíficos. Por este motivo, el establecimiento y la administración de las salvaguardias se convirtieron en una función básica del OIEA en virtud de su Estatuto.”

Añade este autor¹¹ que “Las responsabilidades y el volumen de trabajo del OIEA en materia de salvaguardias han aumentado de manera constante desde la concertación del primer acuerdo de salvaguardias en 1959. De una instalación nuclear sometida a las salvaguardias del OIEA en aquel momento se pasó en 1971 a 156 instalaciones nucleares sometidas a las salvaguardias en 32 Estados. En 2020, cincuenta años después de la entrada en vigor del TNP¹² en 1970, el OIEA realizó 2034 inspecciones en más de 1300 instalaciones y lugares situados fuera de las instalaciones sometidas a salvaguardias en 183 Estados. Aun en los tiempos más difíciles, como durante la pandemia de COVID 19, la labor de verifi-

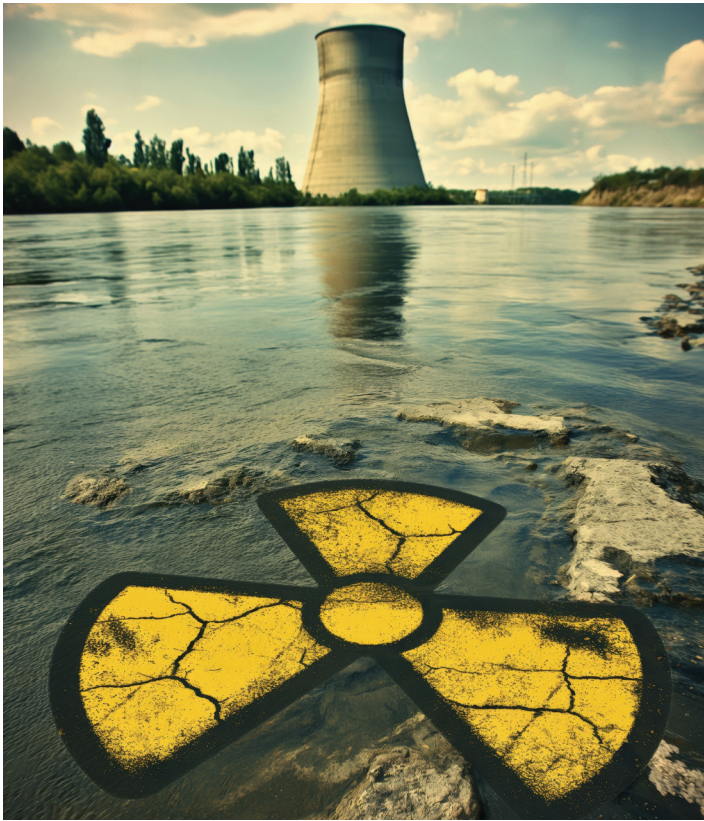
8. Páginas 9 y 10 del trabajo citado.

9. Páginas 14 y 15 del indicado trabajo.

10. OIEA es el Organismo Internacional de Energía Atómica, cuyo director general, a la época del estudio que publicamos, es Rafael Mariano Grossi.

11. Página 15.

12. TNP es la abreviación del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, abierto a la firma el 1 de julio de 1968, en vigor desde el 5 de marzo de 1970, según cita el autor indicado.



cación del OIEA no se detiene ni un solo minuto. Un marco jurídico eficaz y sólido es fundamental para garantizar un sistema de salvaguardias creíble a escala mundial.”

Desde el punto de vista de los países que poseen armas nucleares el tema de la transparencia absoluta alrededor de la información relativa a la energía nuclear es un asunto delicado, pues esas armas constituyen un símbolo muy importante de poder, una

reserva de utilización en casos extremos que pongan en riesgo su supervivencia. Hay toda una historia de desconfianzas que ha sido estudiada.

Dentro de los aspectos más relevantes del Derecho Nuclear se encuentra el relativo a la energía *nucleoeléctrica*¹³ Se dice que el futuro de la energía eléctrica reside, en buena medida, en la energía nucleoeléctrica. Esta genera bajas emisiones de carbono, es un símbolo de la energía limpia, es un paradigma de tutela del ambiente. Obviamente es materia de interés para el Derecho Ambiental en tanto este se ocupa de la conservación ambiental a través de principios y reglas de aplicación general y sectorial.

El mismo Rafael Mariano Grossi dice¹⁴ que “La energía nucleoeléctrica es una esfera transversal del derecho nuclear de suma importancia, que requiere la atención más minuciosa a medida que pasa a ser una parte cada vez más fundamental de la canasta de energía con bajas emisiones de carbono.” Y subraya¹⁵ que “Las nuevas tecnologías constituyen otra importante esfera transversal del derecho nuclear, específicamente con la introducción de reactores avanzados como los reactores modulares pequeños (SMR) y las centrales nucleares transportables. En todo

13. La fisión nuclear, que se utiliza para generar energía eléctrica, “es una reacción por la que el núcleo de un átomo se divide en dos o más núcleos más pequeños, liberando al mismo tiempo energía.” Tomado de: <https://www.iaea.org/es/newscenter/news/que-es-la-energia-nuclear-la-ciencia-de-la-energia-nucleoelectrica> Es el mismo artículo ya citado de Andrea Galindo: “¿Qué es la energía nuclear? La ciencia de la energía nucleoeléctrica”.

14. Página 25 del trabajo citado.

15. Página 27 del trabajo citado.



el mundo, varios Estados Miembros siguen investigando, desarrollando o desplegando reactores de fisión avanzados que incorporan tecnologías de reactores evolutivos e innovadores que pueden utilizar gas, sales fundidas o metales líquidos en lugar de agua como refrigerante y moderador.”

La seguridad nuclear

Puede decirse que, como regla, no hay actividad humana absolutamente segura. La seguridad admite grados. La inseguridad también. Los riesgos siempre existen. En mayor o en menor dimensión, pero existen. Así también, el peligro puede ser mayor, menor o medio. La contingencia de la ocurrencia de daños debe ser evitada hasta donde sea posible. En ello influyen el estado de la ciencia, de la tecnología, el respeto a las normas, la madurez individual y colectiva, etc. Hay actividades en sí mismo riesgosas, y corresponde al Derecho regular esas activi-

dades, y particularmente las consecuencias dañosas cuando se produce el hecho o los hechos que se temían.

La seguridad nuclear es especialmente trascendente por la capacidad de daño que tienen las centrales nucleares en caso de accidentes. Por supuesto, los accidentes tienen también mayores y menores dimensiones. La preocupación alrededor de esos accidentes es notable a nivel internacional, y ha dado lugar a algunas convenciones. La ocurrencia de accidentes nucleares y los daños que efectivamente han producido justifican plenamente tal actitud. Como la maldad humana siempre ha existido, debe tenerse presente la posibilidad de dolo o intención dañosa respecto de los sucesos nucleares. El Derecho debe anticiparse a la maldad, hasta donde le es posible. Así, pueden provocarse artificialmente riesgos, pueden provocarse síntomas de accidentes nucleares, sin que existan realmente ni los síntomas ni los

accidentes. Y también es posible regular los límites de la bondad, pues la excesiva generosidad puede afectar algunos bienes jurídicos de importancia extrema, como la familia, la protección de los hijos, la tutela de los administrados, etc.

La seguridad nuclear es estudiada desde dos puntos de vista: el físico y el tecnológico. En un blog del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (gobierno de México)¹⁶ se precisa que:

...la seguridad **física nuclear** va mucho más allá de las vallas que rodean el perímetro de las instalaciones donde se manipulan materiales nucleares u otros materiales radiactivos. Implica el establecimiento de una supervisión reglamentaria eficaz para garantizar que dichos materiales se utilicen, almacenen y transporten de forma segura. Además, supone el desarrollo de una arquitectura de detección robusta, así como de planes y procedimientos para responder a casos relacionados con materiales que puedan no estar sometidos a control reglamentario...

De tal manera que la **seguridad física** se ocupa de todo acto humano deliberado que pueda dañar o amenazar con dañar a personas o bienes, a la sociedad o al medio ambiente, mientras que la **seguridad tecnológica** tiene que ver con la cuestión más amplia de las consecuencias nocivas para las personas (o el medio ambiente) que se derivan de la exposición a la radiación, cualquiera que sea su causa...

La seguridad física nuclear cubre las acciones tomadas para prevenir los accidentes nucleares y radiológicos o para limitar sus consecuencias. Esto cubre las **plantas nucleoelectricas**, así como otras **instalaciones nucleares (centros de investigación y de medicina nuclear)**, gestión y almacenamiento de desechos radiactivos, el uso y transporte de materiales nucleares, para usos médicos, de energía, industriales y militares.

Rafael Mariano Grossi¹⁷ destaca que: “Desde la década de 1970, ha ido en aumento la conciencia de que la explotación de las centrales nucleares y la gestión de fuentes radiactivas exigen elevados niveles de seguridad tanto tecnológica como física.”

En cualquier caso, decimos nosotros, la seguridad nuclear es trascendente, entre otros, porque:

Condiciona las decisiones sobre la adopción de la energía nuclear o atómica, y su continuidad.

Facilita la adopción de políticas públicas sobre la energía nuclear.

Le da tranquilidad al entorno que trabaja con energía nuclear.

Le da estabilidad a la gestión sobre la energía nuclear.

Facilita la regularidad presupuestaria para apoyar los proyectos sobre energía nuclear.

16. Tomado de: <https://www.gob.mx/inin/articulos/seguridad-fisica-nuclear-el-plan-integral-de-la-proteccion?idiom=es#:~:text=La%20seguridad%20f%C3%ADsica%20nuclear%20tiene,nocivos%20de%20la%20radiaci%C3%B3n%20ionizante> Artículo titulado: “Seguridad Física Nuclear, el plan integral de protección”.

17. Página 9 del estudio referido.

Facilita la gestión crediticia alrededor de la energía nuclear.

Da un buen contexto a las labores de investigación alrededor de la energía nuclear.

Da un buen contexto a las labores de regulación sobre energía nuclear, y en general a la gestión alrededor de dicha energía.

Facilita la gestión para fortalecerla.

Facilita la innovación alrededor de la energía nuclear. La innovación no puede desconectarse de la seguridad, de otra manera no es realmente innovación.

Abona a la confianza alrededor de la energía nuclear¹⁸.

Abona a la cultura de confianza alrededor de las tecnologías modernas. La tecnología

es como una carretera: se avanza permanentemente, se superan los kilómetros, y difícilmente se retrocede.

Exige una gestión de riesgos absolutamente responsable, profesional, especializada y diligente, capaz de valorar todas las previsiones y consecuencias posibles de acuerdo con el estado de la ciencia y la tecnología.

Abona a analizar con serenidad los daños posibles a presentarse como consecuencia de los accidentes nucleares, y las formas de remediación de tales daños.

Sin perjuicio de lo antes señalado es importante recalcar la necesidad de la transparencia sobre la información en cuanto al uso de la energía nuclear. Esa información brinda certezas, y la certeza es base de una gestión eficaz.

18. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ratificó, a través de la sentencia C-594/18 P, la decisión de la Comisión por la que se aprobaron las ayudas británicas a favor de la central nuclear de Hinkley Point C., según consta en el “DIARIO DEL DERECHO” publicado en la siguiente dirección electrónica: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1202721 El texto del relato informativo es, en parte, el siguiente: “Mediante Decisión de 8 de octubre de 2014, la Comisión Europea aprobó las ayudas que el Reino Unido tiene previsto conceder a la unidad C de la central nuclear de Hinkley Point, situada en Somerset, en la costa del Reino Unido, con el fin de fomentar la creación de nuevas capacidades de producción de energía nuclear. La entrada en funcionamiento de esta unidad está prevista para el año 2023, por un período de explotación de sesenta años. Las ayudas, que se dividen en tres partes, se establecen en favor del futuro operador de la unidad C, la sociedad NNB Generation Company Limited (en lo sucesivo, “NNB Generation”), filial de EDF Energy plc. La primera de las medidas controvertidas es un “contrato por diferencias”, que tiene por objeto asegurar una estabilidad de precios para las ventas de electricidad durante la fase operativa de Hinkley Point C. La segunda es un acuerdo entre los inversores de NNB Generation y el Secretario de Estado de Energía y Cambio Climático del Reino Unido, que garantiza una indemnización en caso de cierre anticipado de la central nuclear por razones políticas. La tercera consiste en una garantía de crédito del Reino Unido sobre las obligaciones que emita NNB Generation y tiene por objeto garantizar el pago puntual del principal y de los intereses de la deuda admisible. En su Decisión, la Comisión calificó esas tres medidas de ayudas de Estado compatibles con el mercado interior con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). En virtud de esta disposición, las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas pueden considerarse compatibles con el mercado interior siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Austria solicitó la anulación de dicha Decisión ante el Tribunal General de la Unión Europea, que, no obstante, desestimó el recurso mediante sentencia de 12 de julio de 2018.”

En el mundo nuclear ocurre un fenómeno muy singular: las autorizaciones para el funcionamiento de centrales nucleares frecuentemente se prorrogan, sin riesgo, se entiende, respecto de la seguridad. Según el Foro Nuclear ¹⁹:

La continuidad de la operación consiste en el funcionamiento de una central nuclear, manteniendo su nivel de seguridad, más allá del periodo inicialmente considerado en su diseño. Es una práctica habitual en distintos países del mundo y constituye una estrategia adecuada para poder cumplir simultáneamente con los aspectos básicos del desarrollo sostenible, ya que garantiza la independencia y la diversificación del abastecimiento energético y ayuda en la lucha contra el cambio climático.

Distintos estudios internacionales reflejan que es técnicamente viable operar las centrales nucleares más allá de su plazo de diseño, manteniendo los niveles de seguridad y fiabilidad exigidos por las legislaciones nacionales e internacionales.

Así, a 31 de diciembre de 2022, **en el mundo hay 191 reactores nucleares a los que los distintos organismos reguladores les han concedido autorización para operar más allá de 40 años,** adoptando distintos esquemas: en unos casos se han concedido autorizaciones para 20 años adicionales, en otros, por un periodo determinado y, en otros casos, de forma indefinida. **Finlandia acaba de conceder una autorización a 70**

años a dos de sus reactores, y en Estados Unidos, donde la mayor parte de sus reactores tienen autorizaciones a 60 años, seis de ellos tienen autorización para operar durante 80 años. En total, representan más del 45 % de los reactores nucleares existentes en el mundo...

Según este mismo Foro²⁰:

En la Unión Europea (UE), 13 de los 27 Estados miembros tienen centrales nucleares. Hay un total de 103 reactores en operación, que producen anualmente cerca del 26% del total de la electricidad consumida en el conjunto de la UE. Otros tres reactores se encuentran en construcción en Eslovaquia y Francia.

Francia, con 56 reactores operativos, es el país de la Unión Europea con más unidades nucleares. En el país galo el 70% de su electricidad es de origen nuclear, el porcentaje más alto de todo el mundo. A este porcentaje le siguen Ucrania con un 55 %, Eslovaquia con un 52,3 %, Bélgica con 50,8 % y Hungría con 46,8 %. **En total, en la Unión Europea casi un tercio de la electricidad consumida es de origen nuclear.** Si observamos a toda Europa, hay 170 reactores en operación y 12 en construcción...

Richard Meserve dice²¹ que “Garantizar la seguridad nuclear es una tarea crucial para seguir expandiendo la energía nucleoelectrónica como parte de la respuesta mundial al cambio climático.” Previamente había

19. Tomado de: <https://www.foronuclear.org/descubre-la-energia-nuclear/energia-nuclear-en-el-mundo/>

20. Publicación titulada: “Energía nuclear en el mundo” Misma fuente.

21. En su trabajo “EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN MUNDIAL DE SEGURIDAD NUCLEAR”, contenido en la citada obra “Derecho Nuclear”. Página 93.

señalado²² que “La energía nucleoelectrica constituye un elemento sustancial de la respuesta mundial al cambio climático. Proporciona electricidad continua y puede resolver la intermitencia de las fuentes de energía renovable que dependen del viento y el sol”.

Régine Gaucher, Thomas Languin y Erik Ducouso afirman²³, entre otros :

Desde un punto de vista histórico, la seguridad física nuclear cobró importancia en el contexto de la Guerra Fría, cuando la amenaza predominante era el uso de materiales nucleares para fabricar un arma nuclear. Este contexto condujo al establecimiento de un marco internacional dedicado a la lucha contra la proliferación nuclear (en particular, gracias a la firma del Tratado sobre la No Proliferación, que entró en vigor en 1970). Este marco establece las obligaciones que debe cumplir un Estado para demostrar que sus instalaciones y las actividades nucleares que lleva a cabo no se utilizan de manera indebida y que los materiales nucleares no son desviados por este Estado de sus usos pacíficos. Como complemento a este principio de salvaguardias, la seguridad física nuclear se concibió en un principio para prevenir el riesgo de robo y apropiación indebida de materiales nucleares utilizados en actividades nucleares por parte de personas malintencionadas. Posteriormente, este concepto se ha ampliado para incluir todos los actos dolosos y las acciones terroristas que puedan tener consecuencias radiológicas. Esto incluye el sabotaje de materiales

nucleares y otras sustancias radiactivas y de sus instalaciones y transporte, así como el riesgo de robo o apropiación indebida para la fabricación de dispositivos de dispersión radiactiva. Por lo tanto, la definición comúnmente aceptada de seguridad física nuclear abarca las medidas de prevención, detección y respuesta adoptadas para hacer frente a todo acto de robo, sabotaje, acceso no autorizado, tráfico ilícito o cualquier otra forma de acto doloso relacionados con materiales nucleares, sustancias radiactivas o instalaciones nucleares.

Destacan también estos autores²⁴ que:

Debido a la universalización de los desafíos nucleares, se reconoce en general que la forma en que un Estado lleva a cabo su misión de proteger los materiales nucleares, las sustancias radiactivas o las instalaciones nucleares concierne también a otros Estados. Por ese motivo, en las últimas tres décadas se han elaborado varios instrumentos internacionales (jurídicamente vinculantes, como la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (CPFMN) y su Enmienda de 2005, o no vinculantes, como los códigos de conducta o la serie de recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica [OIEA] sobre seguridad física nuclear). Este marco internacional tiene por objeto ayudar a los Estados a fortalecer su régimen de seguridad física nuclear y ofrecer garantías a los demás. Para ello es necesario prestar especial atención a la coherencia de las dis-

22. En la misma página.

23. En su trabajo “ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR: PREGUNTAS QUE CONVIENE HACER”, contenido en la citada obra “Derecho Nuclear”. Página 212.

24. Página 213 del estudio citado.



posiciones establecidas para este ámbito de grandes desafíos.

Las salvaguardias

En el documento titulado “SALVAGUARDIAS Y PROTECCIÓN FÍSICA” publicado en un portal gubernamental argentino²⁵ consta una buena definición de salvaguardia:

Las salvaguardias son procedimientos dirigidos a detectar, con un grado razonable de certeza, que los materiales nucleares no sean desviados de los usos para los cuales fueron autorizados. Mediante ellos se hace posible verificar que tales materiales no son usados con propósitos proscritos o con

finés desconocidos. Las salvaguardias pueden ser, según quien las aplique, nacionales o internacionales y estas últimas pueden tener carácter regional o global. Las salvaguardias nacionales están determinadas por lo prescrito dentro del marco regulatorio correspondiente a cada Estado...

Cuando se trata de salvaguardias internacionales, su aplicación aparece directamente ligada a los compromisos de no proliferación de las armas nucleares que haya asumido un Estado. En este caso, las salvaguardias son aplicadas por organismos internacionales, de carácter regional o global, y tienen por objetivo detectar, en tiempo oportuno y con un grado razonable de certeza, que una cantidad significativa de material nuclear no sea

25. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/arn-5_capitulo_v-ia-1994.pdf

desviada hacia los fines proscriptos en los acuerdos sobre cuya base son aplicadas...

Laura Rockwood apunta²⁶ que:

El Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) encomendó al OIEA²⁷ la tarea de verificar el cumplimiento por los Estados no poseedores de armas nucleares de las obligaciones contraídas en virtud del tratado “con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos”. Con ese fin, el TNP establece que cada Estado no poseedor de armas nucleares debe concertar con el OIEA un acuerdo para la aplicación de salvaguardias a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar; es lo que se conoce como acuerdo de salvaguardias “totales” o “amplias” (acuerdo de salvaguardias amplias).

Con la entrada en vigor del TNP en 1970, los Estados Miembros del OIEA negociaron, en un comité de composición abierta de la Junta de Gobernadores (el Comité 22), el documento en el que se basan todos los acuerdos de salvaguardias amplias: el documento INFCIRC/153, *Estructura y contenido de los acuerdos entre los Estados y el Organismo requeridos en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las ar-*

mas nucleares. Todos los acuerdos de salvaguardias amplias concertados por el OIEA desde entonces han tomado como punto de partida ese documento y el acuerdo modelo que de él se deriva, transcrito en el documento GOV/INF/276.

Rafael Mariano Grossi relata²⁸, entre otros, que:

A principios de los años noventa, el descubrimiento de los materiales y actividades nucleares no declarados del Iraq, comprendido su programa clandestino de armas nucleares, puso de relieve la necesidad de que las actividades de salvaguardias del OIEA presten más atención a un Estado con ASA en su totalidad (es decir, que se verificara también la exhaustividad de las declaraciones del Estado para que el OIEA pudiera ofrecer garantías creíbles de que no había ni materiales ni actividades nucleares no declaradas en el Estado en su conjunto). Este descubrimiento, junto con la detección por el OIEA de posible plutonio no declarado en la República Popular Democrática de Corea (RPDC) en 1992, y la experiencia acumulada por el OIEA en su verificación de la exhaustividad de las declaraciones de Sudáfrica en virtud de su ASA en 1993, desencadenaron los esfuerzos por reforzar la capacidad del OIEA para garantizar que las salvaguardias se aplican conforme a lo exigido en los ASA²⁹ a todo el material nuclear de los Estados con ASA.

De la **responsabilidad civil**, cuarto componente del Derecho Nuclear, nos ocuparemos en otro trabajo

26. En su trabajo titulado “SALVAGUARDIAS DEL OIEA: CORRECCIÓN Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS DECLARACIONES DE SALVAGUARDIAS DE LOS ESTADOS” contenido en la referida obra sobre Derecho Nuclear, páginas 248 y 249.

27. Organismo Internacional de Energía Atómica.

28. En su trabajo citado, página 18.

29. Acuerdos de Salvaguardias Amplias.

BIBLIOGRAFÍA

- Artículo “¿Qué es la energía nuclear? La ciencia de la energía nucleoelectrica”. Andrea Galindo. Portal del Organismo Internacional de Energía Atómica.
- Artículo “Seguridad Física Nuclear, el plan integral de protección”. Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares de México.
- Artículo “DERECHO NUCLEAR: DEBATE MUNDIAL”, de Rafael Mariano Grossi.
- Libro Desastre y Derecho. Luis Roberto Wiesner. Editorial Temis.
- “DIARIO DEL DERECHO”. Edición del 23/09/2020.
- Artículo “Energía nuclear en el mundo”. Foro Nuclear.
- Artículo “EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN MUNDIAL DE SEGURIDAD NUCLEAR”, de Richard Meserve.
- Artículo “ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR: PREGUNTAS QUE CONVIENE HACER”, de Régine Gaucher, Thomas Languin y Erik Ducousso.
- Trabajo titulado “SALVAGUARDIAS Y PROTECCIÓN FÍSICA”, publicado en portal de entidad pública argentina.
- Artículo “SALVAGUARDIAS DEL OIEA: CORRECCIÓN Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS DECLARACIONES DE SALVAGUARDIAS DE LOS ESTADOS”, de Laura Rockwood.



Dra Inés María Baldeón Barriga

Por: Eugenia Silva G.
Directora

PHD en Derecho; MBA en Administración de Empresas, Máster en Derecho Constitucional; Doctora Internacional en Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, Máster en Comunicación Corporativa; Abogada y Doctora en Jurisprudencia; realizó postgrados y diplomados en prestigiosas universidades de España, Estados Unidos de América, Italia y Ecuador.

La presente entrevista es muy especial pues conozco desde hace muchos años a nuestra invitada en Perfil, le tengo mucho aprecio así como admiración por su trayectoria y por su destacado quehacer en lo profesional, docencia y trabajo de mentoría.

Quiero iniciar consultándote ¿cómo nació tu vocación por el Derecho?

Fundamentalmente me inspiró la vida, la filosofía y el ejemplo de mi padre, Carlos Baldeón, quien fue un campesino, líder de su comunidad y del sector del transporte terrestre, con educación básica y con un gran sentido de solidaridad, justicia, trabajo comunitario. Lo vi hablando con sencillez, con humildad, con un lenguaje que todos entendían. Lo vi dirigiendo mingas y asambleas populares, gestionando rutas de transporte, manejando -con pulcritud y honestidad absoluta- recursos económicos para bien de los sectores socialmente menos favorecidos, alzando la voz con energía, respetando la autoridad y el ejercicio legítimo del poder, así desde su vida, aprendí el sentido práctico de lo que significa el derecho como camino para la consecución de la justicia y desde ahí amé ser abogada.

¿Qué recuerdos tienes de tus estudios universitarios en la Pontificia Universidad Católica?

Al principio de mi carrera universitaria, recuerdo que se perdió la principal fuente de ingreso económico familiar, porque el bus de transporte de mi padre se destruyó en un accidente de tránsito; entonces me era muy difícil pensar en que continuaría en dicha Universidad, que era la de mayor élite de mi época; pero luego recuerdo la mano extendida de decanos de Derecho como el Dr. Gonzalo Zambrano y Hernán Salgado Pesantes

que me ayudaron, incluso con el préstamo de libros para estudiar, así como nunca olvidaré la beca de estudios que durante 9 de los 10 semestres (es decir prácticamente toda la carrera) me concedieron los Jesuitas por mi promedio académico. Gracias a dicha ayuda pude obtener mis títulos de licenciada, abogada y doctora en jurisprudencia.

Siempre fui muy estudiosa, de hecho, recuerdo que tomaba nota a mano en clases y luego iba a la casa a pasar mis apuntes en máquina de escribir y al final de cada hoja me daba el trabajo de poner mi nombre y la materia correspondiente, materiales que muchos compañeros usaron para estudiar.

Nos constituimos desde aquella época y hasta ahora más que en compañeros de aula, en amigos, incluso nos vemos como familia, siempre intentando ayudarnos de una forma u otra.

La PUCE hizo a través de los títulos que me concedió, que yo cambie mi realidad socio económica y sobre todo encarnar con fuerza su slogan de “Ser más para servir mejor”, como un reto constante de vida.

¿Cómo fueron tus experiencias en los estudios de posgrado especialmente en el exterior?

El primer posgrado que hice fue casi enseñada de graduarme de la Universidad, tenía 23 años de edad y me fui a estudiar un Diplomado de Migraciones Internacionales en Argentina. La mayor anécdota fue pensar que tanto a los ecuatorianos como a los peruanos nos habían enseñado que estos últimos nos “robaron” nuestro territorio. Y así lo expuse en una presentación que hice ante la mirada atónita de mi compañero de aula que era una alta autoridad del Perú. Creo que a él le sirvió ver



Posgrados-Maestría presencial en Comunicación Corporativa en Madrid.

mi ingenuidad; pues al final se me acercó y me dijo “¿supongo que tú nunca has salido de tu país?” y yo le dije así es, y me dijo: “sí, se nota por la exposición que acabas de hacer”!!.

En esa misma ocasión, otra anécdota fue en mi primer artículo escrito en que puse en la carátula mi nombre precedido de mi título académico de “doctora”; el profesor cuyo nombre recuerdo hasta ahora Italo Mirckow, se reunió conmigo y me dijo que le parece “extraño” que sea la única alumna del curso que ponga mi título, pues de hecho todos los demás compañeros también tenían ese título al ser requisito de entrada al posgrado, pero que a nadie se le había ocurrido actuar como yo. Un frío recorrió mi cuerpo, lo recuerdo hasta ahora, tanto así que inmediatamente a mi regreso de Argenti-

na, fui al Registro Civil de Quito a cambiar mi cédula, pues en mi firma tenía puesto el título académico de forma precedente.

Después en los demás posgrados, que los he hecho prácticamente siempre fuera del país, sobre todo en Europa, he podido confirmar que somos gente muy aguda intelectualmente, que podemos aportar de forma significativa en la discusión y en el debate académico y que tenemos la obligación de mejorar no solo nuestra vida, sino la de nuestro entorno e influir en el desarrollo de nuestro país. Y eso lo he demostrado en los más altos foros de discusión en que he tenido la oportunidad de representar académica y profesionalmente al Ecuador y en los últimos años también a España.



Doctora Inés María Baldeón junto a sus estudiantes.

¿Cuándo te vinculas a la docencia universitaria?

Tengo en mis venas la docencia, por herencia de mi abuela materna, de mi madre y de mis tíos que fueron profesores de primaria y secundaria. Así que me ha encantado esta área de actividad. Al principio en institutos de educación superior y en capacitaciones gremiales y luego ya dando clases de posgrados en la Universidad de Ecuador y de España; hace unos 20 años atrás.

¿Qué has aprendido de tus estudiantes?

Su pasión, su agudeza, en muchos casos también el que necesitan vernos como referentes reales y no solo transmisores teóricos de una

información sin sentido. Saber y entender la vida que tienen detrás del aula, su lucha, su esfuerzo. En muchos de ellos, sobre todo en las chicas, he visto reflejado mi inicio. He aprendido también de su chispa, de su astucia; siempre hay “el estudioso, el líder, el más relajado”, pero todos ellos han sido escuelas para mantenerme con los pies en la tierra y con la alegría de verlos después de las aulas, brillar y sobresalir como grandes profesionales e incluso autoridades públicas o líderes en su área, y ahí es cuando más orgullo siento, porque los veo como a mis hijos o a mis hermanos, cumpliendo sus ideales; y esta ha sido una bendición y una oportunidad que ha trascendido fronteras, pues he dado clases no solo en Ecuador sino también en varios países de Europa, en especial en España.

¿Por qué tu especialización fundamentalmente en Derecho de Contratación Pública?

Porque fue el área de mi primer trabajo como abogada, cuando me desempeñé como Directora de Asesoría Jurídica en la entonces Cámara de la Construcción de Quito, y aprendí con los ingenieros y arquitectos del Ecuador lo que significa combinar la parte jurídica con la técnica y financiera.

Entendí que la Contratación Pública es multidisciplinar y que no basta con saber las normas jurídicas, sino su aplicación real en la práctica, haciendo equipo con diferentes profesionales y siendo apoyo para que las obras se concluyan.

Cuando intervengo en el análisis estratégico de conveniencia de entrar en un proyecto, más que desde el solo análisis jurídico es cuando más siento que apporto a mis clientes para que se pueda decidir incursionar en una actividad que no le dé solo beneficio al privado, sino que sobre todo cambie -para bien- la vida de los sectores menos favorecidos de nuestra sociedad; y en ese análisis veo en el fondo la figura sencilla de mi padre, cuando él trabajaba con su gente para mejorar en conjunto la vida de los habitantes de su comunidad; pues así entendí y entiendo a la Contratación Pública como verdadera herramienta de política pública.

Háblanos de lo que tú denominas “Contratación Pública No Tradicional”

Muchos piensan que la Contratación Pública se limita a la sola provisión de obras, bienes y servicios a través del pago de recursos públicos; pero hay contratación pública también en los esquemas de colaboración entre el público y el privado, con el riesgo que asume este último en sociedad o por delegación del Estado, para la ejecución de proyectos públicos.

Estos esquemas son mucho más necesarios cuando hay contracción de recursos públicos y sobre todo cuando se requiere del ingenio y creatividad que viene del privado, de su saber hacer las cosas desde una óptica de búsqueda de rentabilidad y desarrollo.

Esta colaboración público-privada, implica superar miedos y estigmas de creer que hacer negocios con el Estado, está mal, pues se pueden lograr los objetivos públicos y privados desde la transparencia y armonía de objetivos y finalidades y es un esquema que está aún por desarrollar, con la necesidad de lograr

una mejor formación integral de los actores de los dos sectores, desde un análisis no solo jurídico, sino financiero, técnico, económico, de oportunidad y de estrategia. A todos estos esquemas yo les llamé “Contratación Pública No Tradicional”, para distinguirlos de aquellos esquemas que tradicionalmente son conocidos como contratación pública.

¿Piensas que es necesario un nuevo ordenamiento normativo en la materia? ¿Qué reformas propondrías si la respuesta es afirmativa?

Si absolutamente, creo que después de 17 años de vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esta ya no admite más parches o reformas puntuales, sino un cuerpo normativo nuevo, que considere tanto la Contratación Pública a la que denomino tradicional, como la no tradicional, que incluya el análisis de la pertinencia de los acuerdos de libre comercio y de los retos que implica el uso de la inteligencia artificial, fundamentalmente. Y a partir de esa norma, se requiere trabajar en una nueva ley de control que deje ser epistolar o solo sancionatoria, y que sea propositiva y coadyuvante de un mejor Estado y de un mejor país.

La elaboración de estos cuerpos normativos, no debería ser unidireccional, sino abarcar la realidad, visión y experiencia de los funcionarios públicos, de los órganos de control, de los proveedores, de la sociedad civil y de la academia; y, debería en lo posible superar criterios ideológicos; entendiendo que son leyes que deben justificar la existencia misma del Estado, y bajo la comprensión de que el fomento de la integridad, de la transparencia y de la lucha contra la corrupción no nace por decreto o por las solas buenas intenciones, sino por un ejercicio real de formación y capacitación consciente e integral.

Cuéntanos el inicio de tu proyecto personal que se ha cristalizado en el reconocido Grupo CEAS.

Hace 31 años cuando me gradué de abogada y doctora en jurisprudencia, tenía muy claro que no quería ser empleada ni del sector público ni del privado, sino tener mi propio emprendimiento, que tenga un nombre que no se vincule con mi apellido, que tenga presencia internacional y que no sirva para actuar en el ámbito solo procesal, sino de apoyo a la generación de negocios. Esa visión fue clarísima a mis escasos 23 años de edad y se ha mantenido hasta la fecha.

El apoyo de inicio de mi hermana Carla, y luego el liderazgo estratégico de mi hermano Carlos más el apoyo de toda mi familia, hizo que superemos todos los desafíos y problemas fuertes presentados en estas más de 3 décadas. Ahora, a través de mis hijos y sobrina, estamos entrando en la segunda generación de profesionales en la empresa y me siento feliz de ver a mi familia trabajando en este proyecto, no solo a la sanguínea, sino a la no sanguínea también, que colabora en mis proyectos y a quienes los veo con la misma cercanía que a mis hermanos y a mis hijos.

¿Cómo se amplía tu gestión y la de Grupo CEAS hacia el exterior, en qué países se encuentran?

Porque desde el inicio teníamos una visión de expansión clarísima que se materia-



GRUPO CEAS, Inés María, Carla y Carlos Baldeón Barriga.

lizó en el camino, primero dentro del propio país, cuando en el 2009 abrimos nuestra oficina en Guayaquil; y a partir del 2011 en España; luego en Israel, y también en Bolivia. El quinto país en que incursionaremos será Estados Unidos de América. El punto de partida es entender que hay un lenguaje universal que trasciende fronteras tanto en el ámbito jurídico como de los negocios; y es al que nos enfocamos siempre, poniendo como enlace o puente al ámbito académico, a través de los acuerdos de colaboración que desarrollamos.



Convenio Ámbito académico Universidad de Nebrija.

Siempre he admirado tu capacidad de trabajo, ¿cómo armonizas tus actividades cuando estás fuera del país en tu sede en España?

Amo con pasión mi trabajo y eso se nota y aprovecho para bien la diferencia horaria; pues cuando en Ecuador aún están durmiendo yo ya llevo varias horas trabajando en España o en otros países de Europa.

Ahora ya no estamos solo con proyectos jurídicos en estricto sino de desarrollo de negocios con jóvenes, y esto nació desde la necesidad y vulnerabilidad de mis hijos; entonces sientes que lo haces no por necesidad económica, sino de sentirte vital como madre, de ayudar de forma efectiva a quienes buscan tu mentoría, tu consejo, tu apoyo, tu experiencia de vida o a veces solo tu hombro o tu mano para avanzar. Es cuando no te das cuentas del paso de las horas, porque disfrutas lo que haces, porque amas tu misión y sabes que, a través de ella,

puedes lograr no solo tu desarrollo sino el de otras personas que confían en ti.

¿Qué Convenios han logrado concretar en el ámbito jurídico académico y puedes hablarnos de su alcance?

El trabajo colaborativo y en equipo es vital. Tenemos alianzas estratégicas no solo con otros despachos jurídicos en diferentes países del mundo, sino también con nexos académicos como la representación en el Ecuador de la Universidad española Nebrija, o la alianza estratégica con la Universidad Andina Simón Bolívar, o los proyectos que llevamos con otras universidades españolas como la Oviedo o Castilla La Mancha.

También formamos parte de diferentes entes gremiales, profesionales y sociales particularmente en España, en otros paí-

ses de Europa y por supuesto en Ecuador y otros países de América, con fuerte presencia corporativa, tecnológica y comercial en diferentes sectores y ámbitos.

El proyecto con la Universidad Andina tiene retos inmensos para expandir internacionalmente nuestra riqueza académica a Europa y conectarla con el mundo empresarial y es en diferentes tópicos y sectores, todo lo cual me ilusiona muchísimo. El Congreso de Contratación Pública que lo haremos en octubre, será por primera vez en Quito y en unión con esta universidad, queremos demostrar a través de todo ello la fortaleza profesional, empresarial y académica que tiene el Ecuador en su conjunto, desde el fomento del lobby y el networking como habilidades necesarias en todo ámbito.

Actualmente estás empeñada en un programa de mentoría en el desarrollo de negocios, ¿puedes comentarnos de esta novedad?

El proyecto “Ovejitas Negras”, es una Spin Off de Grupo CEAS que nació cuando mi segunda hija sufrió una enfermedad emocional de trastorno alimenticio y yo encontré que una forma de ir sanando sería a través del fortalecimiento de su propia identidad y de su capacidad emprendedora. Entonces hicimos un proyecto para ayudar a emprender a jóvenes a partir de un desorden emocional, es decir convertir un problema en una oportunidad. Este proyecto comenzó en España y ahora se extenderá también en Ecuador.

Actualmente tenemos 18 jóvenes emprendedores con éxito en sus proyectos, a quienes les brindo un cobijo como madre adoptiva y como mentora y guía empresarial y contamos con un equipo de soporte profesional integral, todos ellos liderados por quien dio origen al proyecto que es mi hija Annie, que ha entrado

a estudiar Derecho en su primer semestre. Es el proyecto que personalmente más me ilusiona y en el que estoy poniendo toda mi energía y experiencia. Incluye la creación de una cafetería específica en Quito para reunirnos entre mentores y mentorizados para soñar, crear y desarrollar negocios reales manejados por jóvenes.

¿Cuáles son los proyectos que tienes a futuro?

Soy soñadora por excelencia y tengo una capacidad creativa fuerte; no todos los proyectos llegan hasta su feliz realización; pero el solo hecho de soñarlos me divierte y me anima.

Fortaleceremos el área de innovación y propiedad intelectual de Grupo CEAS, así como el desarrollo de servicios jurídicos desde el rentabilizar en positivo las normas vigentes, el apoyar nuevos negocios de diferentes grupos sobre todo vulnerables, como el de adolescentes infractores; el de generar espacios para la discusión y la mejora académica. El abrir nuestra quinta oficina en Estados Unidos, el difundir nuestra marca no solo como empresa sino como país y también como mujeres en diferentes países, el no dejar de crear, de seguir adelante a pesar de todas las dificultades. Creo que, a mis 54 años de edad, estoy en el mejor momento de mi capacidad creativa en todos estos proyectos, todo ello desde el fortalecimiento de los valores y principios que nacen de concebir a la familia -en sus diferentes esquemas y roles- como una institución unida y fuerte.

Has escrito más de 200 artículos indexados y libros de alta especialidad, ¿cuál de ellos recomendarías especialmente?

Me encantan todos, porque cada uno representa una realidad y tiene un propósito específico. La mayoría de ellos son jurídicos o con



Puela, su lugar de nacimiento junto a su familia. Este pequeño pueblo de Chimborazo está lleno de tradición y cultura.

enfoque comercial, comunicacional y/o empresarial; pero los tres que son más con perfil espiritual que me encantan, son en su orden: “El Vuelo del Cóndor”, que es escrito desde la filosofía de vida de mi padre pero que sirve para ser leído por cualquier hijo o padre; “Innovando desde el alma”, que es un cuento ficticio que quiere redundar en la importancia de la innovación en la contratación pública, y el último que escribí es “Jesús Empresario, mi Socio Estratégico”, en el que llevo desde mi experiencia empresarial, la aplicación de las enseñanzas que nos deja la Biblia y Jesús desde su criterio empresarial. Este libro fue escrito en mi etapa menopáusica y de ahí su desenfado y autenticidad crítica respecto a lo que significa la influencia

de Dios en los negocios, incluido el ámbito de la Contratación Pública.

Ya en tu entorno personal, ¿a qué lugar te gustaría volver y por qué?

Estoy ya en el lugar al que quería volver que es Ecuador, y dentro de él Quito, mi quinta en el Valle de los Chillos y también el pueblo en el que nací allá en las faldas del Tungurahua. Pero desde aquí seguiré pensando en volver a mi segundo país, que es España. Tengo las dos nacionalidades con orgullo, la ecuatoriana de origen y la española por adopción; y España y en especial Madrid, son lugares a los que amo, agradezco y respeto y a los que siempre seguiré regresando, no solo por trabajo sino por iden-



Miembro de la Asociación Española de Mujeres Empresarias.

tividad y necesidad de seguir aprendiendo de su historia y de sus costumbres.

¿Cuáles son tus entretenimientos favoritos?

Me encanta leer y sobre todo escribir y también hacer videos para redes sociales. Me encanta recibir en mi casa a gente conocida y compartir una comida en conjunto. Me gusta mucho viajar, costumbre que la reforcé con mi hija Annie, y conocer lugares inhóspitos y admirarme y sorprenderme siempre de ellos en especial de su comida y de su gente.

¿En qué época de la historia te hubiese gustado vivir?

En ninguna otra que en la actual. Amo mi realidad, mi tiempo y las oportunidades y retos

que estas me dan; pero agradezco todo lo que hicieron mis predecesores para lograr que me sienta a gusto con este momento de la historia en que vivo.

¿A quién admiras?

A mi padre por el ejemplo que me dio de no darse por vencido y haber tenido siempre una sonrisa en sus labios y seguir acompañándome desde el cielo. Admiro la fe inquebrantable de mi madre; la pasión y la solidez intelectual de mi hermano Carlos; la chispa y la energía empresarial de mis hijos Mateo y Annie y de ella sobre todo su agudeza espiritual para hacerme crecer siempre, la lealtad y honradez de mi hermana Carla; la inteligencia de mi sobrina Gaby; el soporte fuerte que me da mi cuñada Lorena; y sobre todo el orgullo que me generan con muchísima esperanza mis sobrinos Montse y Carlitos Rafael. Admiro la valentía y el coraje de mis compatriotas ecuatorianos, sobre todo del pueblo en que nací, Puela, quienes a pesar de todas las dificultades que se les presenta en el camino, siempre buscan opciones para crear y salir adelante.

Agradeciendo tu participación en esta entrevista, ¿puedes finalmente realizar una recomendación de vida a nuestros lectores?

Ser auténticos, no perderse en la falsedad de vidas aparentemente perfectas o inmaculadas o de estereotipos inexistentes, no olvidarse nunca de sus raíces, por más lejos que lleguen. Sonreír a pesar de la adversidad, encontrar oportunidades en donde otros ven solo obstáculos y no dejar de soñar nunca independientemente de la edad que tengamos, sentirnos siempre con la creatividad de los niños, avanzando a pesar de las caídas que tendremos en la vida; para de esa manera tener el orgullo de crecer, de trascender, de cumplir tu misión de vida, desde el sentirnos únicos e irrepetibles.



EL IMPACTO DE LA TECNOLOGÍA EN LOS CONTRATOS CIVILES: CONTRATOS ELECTRÓNICOS, FIRMAS DIGITALES Y CONTRATOS INTELIGENTES EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO

Mauricio López Ochoa

Resumen

El presente artículo examina el impacto de las tecnologías digitales en el derecho civil contemporáneo, con énfasis en la transformación de la contratación mediante documentos electrónicos, firmas digitales y contratos inteligentes. A partir de un análisis dogmático y comparado, se identifican las tensiones que estas herramientas generan frente a las categorías tradicionales del derecho contractual, tales como el consentimiento, la capacidad, la forma, la ejecución y la prueba. Se abordan los desafíos normativos que plantea la ausencia de una regulación específica en Ecuador, contrastando con modelos más avanzados como el europeo, particularmente el Reglamento eIDAS. Asimismo, se analiza el principio de equivalencia funcional frente a la tesis de la especificidad tecnológica, así como los problemas prácticos de autenticación y validez de la firma electrónica en contextos judiciales, ilustrados con el caso SAP Lleida 74/2021. El estudio concluye

con una reflexión crítica sobre la necesidad de actualizar el marco jurídico ecuatoriano, proponiendo una reforma integral que incorpore estándares técnicos modernos, garantice la protección de usuarios vulnerables y promueva la interoperabilidad normativa para asegurar la seguridad jurídica en el entorno digital.

Palabras clave: Contrato electrónico; firma digital; contrato inteligente; derecho civil; autenticación digital; prueba electrónica; Reglamento eIDAS; equivalencia funcional; especificidad tecnológica; modernización normativa.

Abstract

This article examines the impact of digital technologies on contemporary civil law, with emphasis on the transformation of contracting through electronic documents, digital signatures, and smart contracts. Based on a dogmatic and comparative analysis, it identifies the tensions

that these tools generate in relation to the traditional categories of contract law, such as consent, legal capacity, form, execution, and evidence. It addresses the regulatory challenges arising from the absence of specific legislation in Ecuador, contrasting them with more advanced models such as the European one, particularly the eIDAS Regulation. It also analyses the principle of functional equivalence in contrast to the theory of technological specificity, as well as the practical problems related to the authentication and validity of electronic signatures in judicial contexts, illustrated by the case SAP Lleida 74/2021. The study concludes with a critical reflection on the need to update the Ecuadorian legal framework, proposing a comprehensive reform that incorporates modern technical standards, ensures the protection of vulnerable users, and promotes regulatory interoperability

to guarantee legal certainty in the digital environment.

Keywords: *Electronic contract; digital signature; smart contract; civil law; digital authentication; electronic evidence; eIDAS Regulation; functional equivalence; technological specificity; legal modernization.*

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

La revolución tecnológica ha transformado profundamente las bases tradicionales del derecho civil, especialmente en el ámbito de la contratación. Instrumentos como los contratos electrónicos, las firmas digitales y los contratos inteligentes (*smart contracts*)¹ plantean

1. El Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, define al «contrato inteligente» como un programa informático utilizado para la ejecución automatizada de un acuerdo o de parte de este, que utiliza una secuencia de registros electrónicos de datos y garantiza su integridad y la exactitud de su orden cronológico. En 1996, Nick Szabo, abogado y científico computacional, introdujo por primera vez el concepto de *smart contract*. Con el uso de protocolos criptográficos robustos, Szabo reconoció la posibilidad de escribir software de computadores que se asemejaran a cláusulas contractuales, que fueran vinculantes para las partes y que redujeran sus posibilidades de incumplimiento. (Szabo, N., "Smart Contracts: Building Block for Digital Markets", *Phonetic Sciences Amsterdam*, 1996 y "Formalizing and Securing Relationships on Public Networks", *First Monday* 2, n.º 9, septiembre, 1997)

Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales y Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República por la Universidad Central del Ecuador. Magister en Derecho, con mención en Derecho Financiero, Bursátil y de Seguros por la Universidad Andina "Simón Bolívar", Sede Ecuador. Abogado en libre ejercicio profesional. Especialista en derecho civil, constitucional y administrativo. Procurador Nacional y docente en la Universidad Metropolitana (UMET). Miembro del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal.



Mauricio López Ochoa

desafíos significativos a los paradigmas jurídicos clásicos. Mientras el Código Civil se erige sobre principios como el formalismo escrito, la equivalencia funcional del soporte papel y la presencia física de las partes, el entorno digital exige repensar y adaptar nociones fundamentales —como el consentimiento, la forma y la ejecución contractual— a escenarios inmateriales, automatizados y descentralizados. Esta disrupción genera tensiones normativas, interpretativas y prácticas que requieren ser abordadas desde una perspectiva jurídica actualizada, sistemática y comparada².

Este cambio genera tensiones jurídicas concretas, entre las que destacan:

La determinación de validez del consentimiento en entornos digitales, pues la formación del consentimiento a través de medios electrónicos plantea interrogantes respecto a la autenticidad y fiabilidad de la voluntad declarada³. En particular, surgen preocupa-

ciones jurídicas cuando existen riesgos de suplantación de identidad, defectos en la autenticación o fallas en sistemas automatizados que podrían afectar la formación válida del acuerdo⁴.

La equiparación de la firma digital con la firma manuscrita, pues si bien la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos del Ecuador reconoce expresamente la validez jurídica de la firma electrónica y digital (art. 14⁵), subsisten debates relevantes en torno a los estándares técnicos y jurídicos necesarios para asegurar su equivalencia funcional con la firma manuscrita. La garantía de integridad, autenticidad y no repudio sigue siendo objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial, especialmente frente a escenarios de litigio o impugnación de documentos electrónicos⁶.

La ejecución automática en los contratos inteligentes, ya que los contratos inteligentes (*smart contracts*), sustentados en tecno-

2. Cfr. **Nicolás Jorge Negri**. Contratación electrónica: un análisis en el contexto de la sociedad digital. *Anales de la Universidad Notarial Argentina*, (2abril), 49–71. Disponible en <https://doi.org/10.70161/30726948auna2abril39>.
3. Por ejemplo, en el artículo 1803 del Código Civil Federal mexicano se establece que «[e]l consentimiento puede ser expreso o tácito... Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos [...]». Empero, no regula lo esencial de cómo, cuándo y dónde surge el consentimiento en el contrato electrónico, y por ello surgen desde el principio los siguientes cuestionamientos: ¿en qué momento convergen o coinciden las voluntades de las partes en el contrato electrónico?, ¿podemos considerar al contrato electrónico como una celebración del acto jurídico entre ausentes? Cfr. **Mariana López Varas**. Regulación Jurídica de la Contratación Electrónica en el Código Civil Federal. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 82-83.
4. Cfr. **Juan Rodrigo Chávez Roldán**. Celebración de contratos por incapaces relativos a través de uso de medios electrónicos frente al Código Civil. Universidad Alas Peruanas. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Lima, 2020, 28-30».
5. **Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos**. «La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio».
6. Cfr. **Teresa Ballabriga Solanas**. Régimen jurídico y problemática de los contratos inteligentes. *Revista CEFLegal*, diciembre 2019, 227, 5-38.

logías de registro distribuido como *blockchain*⁷, se ejecutan de forma automática y sin intervención humana directa, lo que desafía la aplicación de instituciones tradicionales del derecho civil como la resolución por incumplimiento, la nulidad por vicios del consentimiento o la teoría de la imprevisión. La rigidez algorítmica de estos mecanismos limita la posibilidad de revisión judicial o contractual posterior, lo que da lugar a cierto nivel de incertidumbre sobre su compatibilidad con principios como la buena fe, la equidad o el equilibrio contractual⁸.

La protección de grupos vulnerables, toda vez que la participación de personas en condición de vulnerabilidad, como los incapaces relativos —en especial, menores de edad— en la celebración de contratos electrónicos, carece de una regulación específica y actualizada. Esta omisión normativa

genera riesgos de inseguridad jurídica, al no establecerse con claridad mecanismos de control, validación de capacidad o intervención de representantes legales en entornos digitales. La ausencia de filtros adecuados en plataformas electrónicas puede dar lugar a actos jurídicos ineficaces o anulables, afectando la tutela efectiva de los derechos de estas personas. Esta problemática se agrava en la contratación por internet, donde rara vez se verifica si quien ejecuta una compra o acepta los términos mediante un simple clic es legalmente competente para obligarse, situación que suele pasar desapercibida para los proveedores y sistemas automatizados⁹.

A esto se suma la disparidad normativa, pues en Latinoamérica predominan vacíos que obligan a aplicar analogías jurídicas inciertas. La falta de claridad afecta tanto a operadores jurídicos como a ciudadanos,

7. El *blockchain* es una tecnología de registros descentralizados, que opera a través de una **cadena de bloques** y puede servir para múltiples propósitos, tales como sistemas de pagos, asientos contables, y para el caso que nos ocupa, el desarrollo de contratos inteligentes, entre otros. de ahí que en ciertos casos se prefiera utilizar el concepto de "tecnologías de registro distribuido" o "DLT", por sus siglas en inglés (*distributed ledger technologies*). En este contexto, debe indicarse que la *blockchain* o DLT es un sistema de registro descentralizado que es validado por pares a través de procedimientos criptográficos, y que provee un récord cronológico y permanente, públicamente visible, de todas las transacciones. (Cfr. Mik, E., "Smart Contracts: Terminology, Technical Limitations and Real World Complexity". *Law, Innovations and Technology*, 2017, vol. 9, n.º 2, 273). No existe una definición única de *blockchain* (cadena de bloques) a nivel reglamentario en la Unión Europea, pero el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, sobre los mercados de criptoactivos (MiCA), hace referencia al uso de tecnologías de registro descentralizado (*DLT*, por sus siglas en inglés). Tampoco existe una definición federal uniforme de *blockchain* en Estados Unidos, pero varias agencias y estados la han definido normativamente. Por ejemplo, el estado de Arizona define *blockchain* en su Arizona Revised Statutes § 44-7061 (2018), diciendo que «"Tecnología blockchain" significa tecnología de registro distribuido que utiliza un libro mayor distribuido, descentralizado, compartido y replicado, el cual puede ser público o privado, con permisos o sin ellos, y puede estar impulsado por economías criptográficas tokenizadas o sin token. Los datos en el libro mayor están protegidos mediante criptografía, son inmutables y auditables, y proporcionan una verdad no censurable». En lengua inglesa original la norma señala: «"Blockchain technology" means distributed ledger technology that uses a distributed, decentralized, shared and replicated ledger, which may be public or private, permissioned or permissionless, or driven by tokenized crypto economics or tokenless. The data on the ledger is protected with cryptography, is immutable and auditable and provides an uncensored truth».
8. Cfr. *Ídem* nota anterior. También en Liz Dayanna Walteros Salazar. Análisis dogmático de los contratos inteligentes en el panorama actual del derecho privado colombiano.
9. Cfr. Juan Rodrigo Chávez Roldán. Celebración de contratos por incapaces relativos a través de uso de medios electrónicos frente al Código Civil.

quienes enfrentan dilemas prácticos al usar estas tecnologías sin un marco legal robusto que garantice derechos y obligaciones¹⁰

Justificación del tema

La transformación digital ha redefinido de manera profunda las dinámicas contractuales, exigiendo una revisión crítica de los fundamentos tradicionales del derecho civil. Este fenómeno no solo reviste actualidad desde el punto de vista tecnológico, sino que plantea implicaciones sustantivas para la seguridad jurídica, la eficiencia de los mercados y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las partes contratantes. Su estudio resulta pertinente y necesario desde tres dimensiones complementarias:

Necesidad de adaptación normativa

La legislación civil tradicional, concebida para regular contratos celebrados en entornos físicos y presenciales, presenta un desfase estructural frente a fenómenos como la contratación a través de plataformas digitales o la ejecución automatizada de cláusulas contractuales. En países como México, por ejemplo, el Código Civil Federal aún carece de una regulación específica para los contratos electrónicos de naturaleza no mercantil, lo que obliga a recurrir a normas generales mediante aplicación analógica, generando incertidumbre jurídica¹¹. De forma similar, en Ecuador, aunque la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes

de Datos (2002) reconoce la validez jurídica de la firma digital, como vimos arriba, no regula aspectos, como los contratos inteligentes sustentados en tecnologías *blockchain*, dejando vacíos normativos frente a nuevas formas de manifestación del consentimiento, ejecución automática y responsabilidad por fallos algorítmicos.

Impacto en la práctica jurídica y comercial

La legislación civil tradicional, pensada para contratos físicos y presenciales, enfrenta un desfase estructural frente a nuevas realidades como la contratación a través de plataformas digitales o la ejecución automatizada de cláusulas contractuales. Por ejemplo, en América Latina, aunque países como Ecuador han promulgado la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dicha normativa aún no aborda desafíos emergentes como los contratos inteligentes basados en *blockchain*, lo que genera incertidumbre jurídica y obliga a recurrir a interpretaciones analógicas. En México, el Código Civil Federal carece de una regulación específica para contratos electrónicos de naturaleza no mercantil, lo que también da lugar a inseguridad jurídica y vacíos normativos¹².

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) ha promovido la adopción de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996), la cual establece principios fun-

10. Cfr. *Ídem* nota anterior.

11. Cfr. Mariana López Varas. Regulación Jurídica de la Contratación Electrónica en el Código Civil Federal. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 77-87. Sin embargo, México reformó en el año 2000 su Código de Comercio, en específico el Art. 80 que ahora dice: «Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que esta fuere modificada».

12. Mariana López Varas. *Ídem* nota anterior.



damentales como la equivalencia funcional entre documentos electrónicos y escritos en papel, así como la neutralidad tecnológica. Aunque estos principios han servido de base para procesos de modernización legislativa, su implementación y adaptación en la región aún presentan importantes asimetrías¹³.

Protección de derechos en entornos digitales

La contratación electrónica expone a los consumidores y a los grupos en situación de

vulnerabilidad —como menores de edad, adultos mayores o personas con limitada alfabetización digital— a riesgos significativos, entre ellos, la imposición de cláusulas abusivas, la falta de transparencia informativa y la complejidad de las interfaces digitales¹⁴. La Directiva (UE) 2019/771, sobre determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, y el Reglamento eIDAS (Reglamento (UE) n.º 910/2014)¹⁵, han establecido estándares avanzados para la protección de derechos y la fiabilidad de las transacciones electrónicas, sirviendo como modelo normativo para otras regiones.

13. Cfr. **Ingrid Yanina Rosas Villarrubia**. Seguridad jurídica en contratos de consumo celebrados por medios electrónicos. *Lúmina*, (21). DOI: <https://doi.org/10.30554/lumina.21.3466.2020>.
14. Cfr. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) con su nuevo artículo 5 bis, aprobado en 1998.
15. **Reglamento (UE) No. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa** de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.



No obstante, en América Latina persisten vacíos regulatorios sustanciales, especialmente en lo relativo a la verificación de la capacidad legal de los contratantes y a la implementación de mecanismos efectivos de protección del consumidor en plataformas digitales. La seguridad jurídica en este ámbito depende no solo de la existencia de normas sustantivas claras, sino también de su coherencia, estabilidad y adaptación continua a los desafíos tecnológicos¹⁶. La experiencia europea demuestra que solo mediante marcos normativos integrales, interoperables y tecno-

lógicamente neutros¹⁷ es posible garantizar un entorno digital confiable y respetuoso de los derechos fundamentales¹⁸.

Avances tecnológicos vs. resistencia doctrinal

En Europa, algunos países como Francia han realizado avances significativos en la integración de tecnologías como *blockchain* en sectores específicos, particularmente en el ámbito financiero, permitiendo el registro y la transmisión de determinados valores

16. Cfr. Gonzalo Suárez Beltrán y Roberto Laguado Giraldo. Manual de contratación pública electrónica para América Latina. Bases conceptuales, modelo legal, indicadores, parámetros de interoperabilidad. Publicación de las Naciones Unidas. Santiago, Chile. Abril de 2007.
 17. Reglamento eIDAS, artículo 12.3.a.
 18. Cfr. Ídem, nota 14.

mobiliarios a través de sistemas de registro electrónico compartido. No obstante, estas disposiciones han sido en parte derogadas¹⁹ o limitadas y hasta la fecha no existe una regulación expresa sobre los contratos inteligentes en el Código Civil francés. Este cuerpo normativo si reconoce la validez del documento electrónico y la firma digital (arts. 1366 y 1367), pero la figura del *smart contract* —como contrato autoejecutable— aún carece de un marco normativo general dentro del derecho privado francés.

En América Latina, la aproximación es mayoritariamente conservadora frente a la automatización contractual. Si bien países como Argentina, México, Colombia y Ecuador han avanzado en el reconocimiento legal de la firma digital y de los documentos electrónicos, los contratos inteligentes aún no cuentan con regulación específica, lo que obliga a su análisis mediante aplicación analógica de las normas generales sobre consentimiento, forma, prueba y ejecución contractual²⁰. En este contexto, la doctrina regional debate si el código informático puede cumplir con los requisitos clásicos de manifestación de voluntad y si la ejecución automática puede equipararse a las formas

convencionales de consentimiento y a las garantías procesales tradicionales²¹.

Por su parte, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) ha desarrollado principios y directrices orientadas a facilitar la contratación automatizada y el uso de tecnologías emergentes en entornos jurídicos, pero su incorporación en los marcos normativos latinoamericanos sigue siendo incipiente o inexistente, lo que amplía la brecha entre la innovación tecnológica y la evolución del derecho civil²².

CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN EL DERECHO CIVIL

Naturaleza jurídica y características

Los contratos electrónicos constituyen acuerdos de voluntad celebrados íntegramente a través de medios digitales, en los que el consentimiento se manifiesta mediante herramientas tecnológicas como mensajes de datos, correos electrónicos, plataformas electrónicas y firmas digitales²³. A diferencia del contrato tradicional celebrado en papel y mediante presencia física o firma

19. Por ejemplo, en 2016 Francia introdujo en su Código de Comercio una disposición en el artículo L223-12 que decía «[s]in perjuicio de las disposiciones del artículo L. 223-4, la emisión y la cesión de minibons también pueden inscribirse en un sistema de registro electrónico compartido que permita la autenticación de dichas operaciones, en las condiciones, especialmente de seguridad, definidas por decreto en Consejo de Estado». Esta norma, que autorizaba el uso de *blockchain* para registrar la emisión y transferencia de *minibons* (bonos de deuda), garantizando autenticidad y seguridad, fue derogada en 2021.
20. Cfr. **Andrés Chomczyk**, Regulación de blockchain e identidad digital en América Latina. <https://doi.org/10.18235/0002935> Banco Interamericano de Desarrollo. 2020.
21. Cfr. **Fernando Ortiz Oróztico y Claudia Rivera Hernández**. Análisis comparado del marco legal de la tecnología Blockchain en países hispanohablantes y su aplicación en el sector público. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México. Revista de la Red Académica Iberoamericana de Comunicación (PANGEA). Vol. 13, núm. 1 (2022), 11-43.
22. Cfr. **Andrés Chomczyk**, citado.
23. Cfr. **Hugo Armando Polanco López**. Manifestaciones del principio de equivalencia funcional y no discriminación en el ordenamiento jurídico colombiano. Criterio Jurídico. Santiago de Cali 2016 – 1, 37- 67.

manuscrita, el contrato electrónico se desarrolla en un entorno inmaterial, lo que ha motivado un amplio debate doctrinal sobre su naturaleza jurídica y los requisitos necesarios para su validez y eficacia²⁴.

Por un lado, la tesis de la **equivalencia funcional** sostiene que los contratos electrónicos deben recibir el mismo tratamiento que los contratos tradicionales en cuanto a su validez y eficacia jurídica, en la medida en que cumplan con los requisitos esenciales de consentimiento, objeto y causa, aunque su soporte sea digital. «*El principio de equivalencia funcional procura que la información en forma de mensaje de datos tenga reconocimiento jurídico en similares términos a sus homólogos del comercio tradicional. En esas circunstancias, los efectos jurídicos de los actos realizados por medios electrónicos serán iguales a los realizados por otros cauces*»²⁵.

Desde esta perspectiva, lo relevante no es el medio a través del cual se exterioriza la voluntad, sino la posibilidad de garantizar que dicha manifestación sea auténtica, libre y verificable. Por otro lado, la tesis de la **especificidad tecnológica** plantea que la contratación electrónica introduce retos particulares —como la necesidad de mecanismos confiables de autenticación, la garantía de integridad del contenido, la preservación de la prueba electrónica y la prevención del

repudio— que exigen una regulación diferenciada, adaptada a las particularidades del entorno digital y a los riesgos técnicos asociados.

El principio de especificidad en materia de contratos (y de medios de prueba) electrónicos parte del reconocimiento de que no todos los documentos digitales son iguales ni ofrecen el mismo grado de fiabilidad jurídica. Existen diferencias sustanciales entre un documento firmado digitalmente —con estándares criptográficos robustos y certificación reconocida—, un documento con simple firma electrónica —de validación más débil— o un documento sin firma alguna. A ello se suma la heterogeneidad de los soportes técnicos: no es lo mismo un archivo alojado en la nube, en un servidor extranjero, en una aplicación móvil o en una computadora personal. Esta diversidad de escenarios genera desafíos significativos para el derecho procesal, pues resulta prácticamente imposible prever normativamente todas las variantes presentes —y futuras— que plantea el uso de tecnologías en el ámbito probatorio. Como advierte Quadri, el avance vertiginoso de las ciencias y de las formas de interacción humana supera con frecuencia la capacidad reguladora del legislador²⁶.

El tratamiento normativo de los contratos electrónicos en el derecho comparado ofrece ejemplos ilustrativos de ambas posturas. En

24. Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana. Art. 45. «Los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos».

25. *Ídem*, nota 23.

26. Cfr. Gastón E. Bielli y Carlos J. Ordóñez. Contratos Electrónicos. Teoría general y cuestiones procesales. Tomo I. Thomson Reuters. Santiago, Chile, 2020, 6.



México, el artículo 1803 del Código Civil Federal (ver esolío 3) reconoce expresamente que el consentimiento puede manifestarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, lo cual permite equiparar los mensajes de datos a los documentos escritos, siempre que se garantice la identificación del emisor y la conservación del contenido conforme a estándares técnicos adecuados.

Por su parte, el derecho francés ha desarrollado un marco normativo más explícito en cuanto a la prueba electrónica. El artículo 1366 del Código Civil establece que el escrito en forma electrónica tiene la misma fuerza probatoria que el escrito en soporte

papel, siempre que se pueda identificar debidamente a su autor y que el documento sea creado y conservado en condiciones que garanticen su integridad. Esta norma se inscribe dentro de un modelo normativo que, si bien reconoce la equivalencia funcional, establece criterios rigurosos para salvaguardar la seguridad jurídica en entornos digitales.

Requisitos de validez y formación del consentimiento

La validez de los contratos electrónicos se sustenta, en esencia, en los mismos principios generales que rigen los contratos tradicionales, si

bien adaptados a las particularidades técnicas del entorno digital. Los elementos esenciales — consentimiento libre de vicios, capacidad legal de las partes, objeto lícito y forma permitida por la ley²⁷ — mantienen plena vigencia, pero su configuración y verificación requieren una interpretación funcional que tome en cuenta las herramientas tecnológicas empleadas en la formación del vínculo. El principio de equivalencia funcional, recogido en diversas legislaciones comparadas, permite reconocer como válidos los contratos celebrados por medios electrónicos, siempre que se garantice la identificación de las partes, la integridad del contenido y la posibilidad de conservar y acceder al documento en condiciones fiables.

27. Código Civil ecuatoriano, artículos 1461 y 1462.



En lo que respecta al consentimiento, este sigue siendo el núcleo de la validez contractual. En el ámbito electrónico, puede manifestarse mediante múltiples mecanismos, desde la firma electrónica avanzada hasta la simple aceptación mediante clic (clickwrap), pasando por el intercambio de mensajes de datos u otras formas de validación en línea. La legislación mexicana, por ejemplo, admite el consentimiento tanto expreso —ya sea verbal, escrito o electrónico— como tácito, cuando se deriva inequívocamente de actos que lo presuponen. La firma electrónica adquiere un papel central como medio de prueba del consentimiento, pues permite acreditar no solo la identidad del firmante, sino también el momento de la aceptación y la integridad del documento. No obstante, al igual que en los contratos tradicionales, la

validez del consentimiento requiere que esté libre de vicios como el error, el dolo o la coacción²⁸.

En cuanto a la capacidad jurídica y el objeto contractual, no existe distinción sustantiva derivada del soporte electrónico. Las partes deben contar con capacidad legal para contratar y el objeto debe ser lícito, posible y determinado o determinable. La forma, sin embargo, exige mayor atención en el entorno digital. Las leyes de comercio electrónico —como la ecuatoriana— exigen que la firma electrónica sea individual, segura, confiable y controlada exclusivamente por el signatario²⁹. A ello se suma la necesidad de conservar los contratos en formatos que garanticen su integridad y accesibilidad futura, permitiendo su verificación en

28. Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana. Art. 48.

29. **Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana.** Art. 15.a): «Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes: a) *Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular* [...]».

caso de controversia³⁰. La normativa europea y latinoamericana coinciden en subrayar que la validez jurídica de los contratos electrónicos no depende del soporte, sino de la observancia de estos requisitos técnicos y jurídicos fundamentales.

El perfeccionamiento del contrato electrónico ocurre una vez que ambas partes han manifestado su consentimiento por medios digitales válidos. Sin embargo, su interpretación puede variar según el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en Ecuador, la mera recepción o apertura de un mensaje de datos no se presume como aceptación, salvo pacto en contrario³¹. Finalmente, el reconocimiento legal de los contratos electrónicos ha sido consolidado por instrumentos normativos como la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información en España, la Ley de Comercio Electrónico en Ecuador y disposiciones específicas en los códigos civiles de México y Perú. En síntesis, la validez de los contratos electrónicos exige una conjunción de elementos clásicos del derecho contractual con garantías tecnológicas que aseguren autenticidad, integridad y prueba del consentimiento, siendo la firma electrónica y los sistemas de autenti-

cación pilares esenciales para la seguridad jurídica en el entorno digital.

FIRMA DIGITAL Y SU VALOR JURÍDICO

Definición y tipos de firma electrónica/digital

En el entorno de la contratación electrónica, la firma digital constituye uno de los elementos centrales para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos. El desarrollo normativo en diversas jurisdicciones ha permitido distinguir, con cierta precisión, entre distintos tipos de firma electrónica, diferenciación que resulta esencial para determinar su valor probatorio y su eficacia jurídica.

En términos generales, se entiende por *firma electrónica* cualquier conjunto de datos electrónicos asociados lógicamente a un documento digital y que permite identificar al firmante y manifestar su consentimiento respecto del contenido del mismo. Dentro de esta categoría amplia, se distinguen dos formas principales, la *firma electrónica simple* y la *firma electrónica avanzada* o digital.

30. Cfr. Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana. Arts. 8 y 48. El Art. 8 dice: «Toda información sometida a esta ley, podrá ser conservada; este requisito quedará cumplido mediante el archivo del mensaje de datos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones: a) Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta; b) Que sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; c) Que se conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado; y, d) Que se garantice su integridad por el tiempo que se establezca en el reglamento a esta ley [...]».
31. *Ídem*. Art. 46: «El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes [...]».

La *firma electrónica simple* incluye mecanismos como el clic de aceptación, el escaneo de una firma manuscrita o incluso el envío de un correo electrónico. Si bien puede ser jurídicamente válida, su eficacia probatoria es más débil al no incorporar medidas técnicas robustas para garantizar la identidad del firmante ni la integridad del documento.

Por el contrario, la firma electrónica avanzada —frecuentemente denominada firma digital en contextos normativos como el ecuatoriano— se caracteriza por estar basada en sistemas criptográficos de clave pública, certificados digitales emitidos por autoridades acreditadas y mecanismos técnicos que aseguran que solo el titular legítimo pueda generar la firma. Este tipo de firma permite, además, detectar cualquier modificación posterior del documento firmado, lo que la convierte en un instrumento con alta fiabilidad jurídica. Legislaciones como la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos del Ecuador o el Reglamento eIDAS en la Unión Europea, han reconocido expresamente la validez de este tipo de firma y su equivalencia funcional con la firma manuscrita, siempre que se cumplan ciertos requisitos técnicos y formales³².

El valor jurídico de la firma digital radica, por tanto, en su capacidad para satisfacer los fines de identificación, integridad y consentimiento exigidos por el derecho contractual, especialmente en contextos donde no existe interacción física entre las partes. Su adecuada implementación fortalece la seguridad jurídica en entornos digitales, permite la ejecución remota de actos jurídicos con plena validez, y reduce significativamente los riesgos de suplantación de identidad y manipulación de documentos. Sin embargo, su efectividad depende tanto del cumplimiento de estándares técnicos certificados, como del reconocimiento legal en cada jurisdicción, lo que exige una armonización normativa progresiva que garantice la interoperabilidad y el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas³³.

Casuística y problemas prácticos asociados a la firma electrónica

Un ejemplo ilustrativo de los desafíos que plantea la autenticación de firmas electrónicas en el proceso civil se encuentra en la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, SAP 74/2021 (España). En dicho caso, la parte demandante presentó un contrato

32. Por eso entre los numerales 10 a 12 del Art. 3, el Reglamento eIDAS de las Unión Europea, reconoce tres clases de firma: «**Artículo 3.-** A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones: [...] [...] 10) «firma electrónica», los datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar; 11) «firma electrónica avanzada», la firma electrónica que cumple los requisitos contemplados en el artículo 26; [ese artículo 26 tiene una redacción similar al del Art. 15 de la Ley de Comercio Electrónico ecuatoriana y dice: “**Requisitos para firmas electrónicas avanzadas.** Una firma electrónica avanzada cumplirá los requisitos siguientes: a) estar vinculada al firmante de manera única; b) permitir la identificación del firmante; c) haber sido creada utilizando datos de creación de la firma electrónica que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su control exclusivo, y d) estar vinculada con los datos firmados por la misma de modo tal que cualquier modificación ulterior de los mismos sea detectable] 12) «firma electrónica cualificada», una firma electrónica avanzada que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de firmas electrónicas y que se basa en un certificado cualificado de firma electrónica [...]».

33. *Cfr. María de los Ángeles Morales Neira.* Especificidades del contrato electrónico en la normativa ecuatoriana vigente. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Quito, 2007.

en formato digital que contenía una firma aparentemente atribuible a la parte demandada. Sin embargo, esta última impugnó la autenticidad de dicha firma, negando haber suscrito el documento y cuestionando la validez del medio de suscripción utilizado.

La práctica judicial ecuatoriana ha consolidado la admisión de documentos electrónicos como prueba válida dentro del proceso civil, independientemente de que estos cuenten o no con una firma electrónica. Salvo en contadas ocasiones, su uso no plantea mayores objeciones en cuanto a su validez o autenticidad.

No obstante, cuando surgen controversias sobre la autoría o fiabilidad de los documentos digitales, los tribunales aplican los mismos principios que rigen para los documentos privados en soporte físico, en virtud del principio de equivalencia funcional. Este criterio fue precisamente puesto a prueba en la citada sentencia 74/2021, dictada el 29 de enero por la Audiencia Provincial de Lleida, en un caso que evidenció las limitaciones técnicas y jurídicas de ciertos tipos de firma electrónica simple, particularmente en contextos litigiosos.

El caso giró en torno a un contrato suscrito a través de la plataforma DocuSign, em-

pleando un sistema de firma generada electrónicamente que no correspondía a una firma electrónica avanzada ni cualificada, según los estándares del Reglamento eIDAS. La firma impugnada correspondía, en realidad, a una imagen digitalizada incrustada en el documento. La parte demandada negó expresamente haber firmado el contrato y cuestionó la titularidad de dicha firma. A pesar de la impugnación, la parte actora no presentó prueba técnica alguna para demostrar la autenticidad del documento, ni la vinculación entre la firma insertada y la identidad del supuesto firmante. Esta omisión resultó determinante para el tribunal, que, al revisar las circunstancias del caso, observó que la firma digitalizada no guardaba semejanza con la firma que figuraba en el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la demandada, el cual constaba en poder de la parte actora³⁴.

En su fundamentación jurídica, el tribunal subrayó que no se estaba ante una firma electrónica basada en un certificado reconocido emitido por una entidad legalmente autorizada y por tanto, no era aplicable el antiguo artículo 326.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)³⁵ La sentencia puso de manifiesto los desafíos probatorios que enfrentan las firmas electrónicas simples o digitalizadas cuando no están respaldadas por mecanis-

34. Cfr. **Pablo Berenguer y Cristina Mañas**. El valor de la firma electrónica como prueba en el proceso civil. Artículo electrónico de 21 de junio de 2021, publicado en *Legal Today*, disponible en <https://dsh.re/101d5f>.

35. **Ley de Enjuiciamiento Civil española. Art. 326, numerales 2 y 3**: «[...] 2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, *el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto*. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica. 3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características del documento electrónico que un servicio electrónico de confianza no cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, permita acreditar, se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 [...]».

mos técnicos de identificación robustos. La actual redacción del artículo 326.3 LEC, en concordancia con los artículos 25 y 46 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 (eIDAS)³⁶, establece expresamente que no puede excluirse el valor probatorio de un documento electrónico por el solo hecho de no contar con una firma cualificada, lo que reafirma el principio de libertad probatoria y otorga al juez un margen razonable de valoración conforme a las reglas de la sana crítica.

Más allá del fondo del asunto resuelto en esta causa, la sentencia Lleida 74/2021 demuestra que, en ausencia de estándares técnicos aplicados correctamente —como la incorporación de certificados digitales, el uso de claves criptográficas o el respaldo de terceros de confianza—, las firmas electrónicas simples o digitalizadas pueden perder valor probatorio ante una impugnación seria. El fallo ilustra la necesidad de una correcta implementación técnica de las herramientas electrónicas, no solo para cumplir con los requisitos legales de forma y consentimiento, sino también para dotar de eficacia probatoria a los actos jurídicos en un entorno donde la identidad, la integridad documental y la trazabilidad son condiciones indispensables para la protección de la seguridad jurídica³⁷.

Un análisis comparado entre la legislación española y la ecuatoriana revela diferencias

sustantivas en la distribución de la carga de la prueba respecto a la impugnación de documentos, particularmente en el contexto de las firmas electrónicas. En España, el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que, una vez que la autenticidad de un documento electrónico es impugnada —especialmente si no ha sido firmado mediante un servicio cualificado conforme al Reglamento eIDAS—, corresponde a quien lo presentó demostrar su validez. Se trata de una manifestación del principio de carga dinámica de la prueba, por el cual quien se encuentra en mejor posición técnica o fáctica para probar un hecho —en este caso, la autenticidad del documento— es quien debe hacerlo. Esta lógica resulta coherente con el marco del Reglamento eIDAS, que otorga valor probatorio reforzado solo a aquellos documentos firmados mediante mecanismos técnicamente seguros y certificados.

Por contraste, el artículo 203 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) ecuatoriano invierte esa lógica. Allí se establece que, cuando se impugna la firma o autoría de un documento, es la parte impugnante quien debe acompañar prueba de su objeción al momento de la contestación, o, si se trata de prueba superviniente, en la audiencia correspondiente. Es decir, en el modelo ecuatoriano, rige el principio de quien impugna, prueba, lo que otorga al documento una presunción inicial de autenticidad,

36. **Reglamento eIDAS. Art. 25:** «Efectos jurídicos de las firmas electrónicas 1. No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla los requisitos de la firma electrónica cualificada. 2. Una firma electrónica cualificada tendrá un efecto jurídico equivalente al de una firma manuscrita. 3. Una firma electrónica cualificada basada en un certificado cualificado emitido en un Estado miembro será reconocida como una firma electrónica cualificada en todos los demás Estados miembros».

37. *Cfr. Gema Martínez Galindo.* La falsificación cibernética y sus consecuencias penales. *Revista Penal México.* Núm. 22, enero - junio de 2023, 135-155.



Si una situación similar se presentara bajo la lógica del COGEP, cabría preguntarse si el resultado hubiese sido el mismo, o si, en cambio, el peso de la prueba recaería en la parte impugnante, incluso en ausencia de firma electrónica cualificada. Esta tensión entre sistemas jurídicos destaca la necesidad de revisar, desde una óptica comparada, la adecuación de los estándares probatorios nacionales frente a la creciente complejidad técnica de los documentos digitales.

salvo prueba en contrario. Esta diferencia normativa plantea implicaciones significativas en entornos digitales, donde las debilidades técnicas de ciertas firmas electrónicas —como las firmas digitalizadas sin respaldo criptográfico— pueden escapar fácilmente al escrutinio si la parte impugnante no cuenta con medios técnicos para desacreditar su validez.

Esta divergencia normativa revela dos paradigmas opuestos frente a la valoración probatoria de los documentos electrónicos. Mientras el modelo español (ajustado al estándar europeo) impone una exigencia técnica y procesal a quien se beneficia del documento digital, el modelo ecuatoriano otorga una posición de ventaja inicial a quien lo presenta, obligando al impugnante a desvirtuar su autenticidad.

En este contexto, el caso SAP Lleida 74/2021 cobra especial relevancia, pues evidencia que la falta de mecanismos técnicos de autenticación puede resultar fatal para la validez probatoria del documento si quien lo aporta no acredita su origen y fiabilidad.

DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES PARA EL DERECHO CIVIL

El avance acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha generado importantes transformaciones en el ámbito de la contratación civil, al tiempo que ha planteado retos inéditos para los sistemas jurídicos contemporáneos. En particular, la prueba y ejecución de contratos electrónicos enfrenta dificultades tanto técnicas como normativas. En el caso ecuatoriano, el artículo 54 de la Ley de Comercio Electrónico impone requisitos adicionales para su admisibilidad procesal, como la presentación del soporte digital, su transcripción impresa y elementos de verificación técnica. No obstante, esta exigencia debe interpretarse en armonía con el artículo 193 del COGEP, que reconoce expresamente la validez y eficacia de los documentos electrónicos sin necesidad de imprimirlos ni convertirlos a formato físico y con el artículo 196 del mismo Cuerpo Legal, que dispone que los documentos digitales conservan su valor probatorio en su formato original, sin re-

querir su materialización para surtir efectos en juicio.

Los artículos 347 (numerales 3, 4 y 8) y 356 del COGEP (numerales 1 y 2) admiten la presentación de documentos electrónicos incluso en procedimientos ejecutivos y monitorios, pero imponen a la parte impugnante la carga de demostrar eventuales vicios técnicos, como la ausencia de una firma digital certificada o la manipulación del archivo. Sin embargo, la seguridad jurídica en la contratación digital no solo depende del reconocimiento procesal de la prueba electrónica, sino también de la garantía de equidad sustantiva entre las partes contratantes. La Constitución de Ecuador reconoce este principio, pero en la práctica persisten brechas significativas, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad digital o frente a contratos de adhesión celebrados en plataformas electrónicas que imponen cláusulas abusivas, sin mecanismos eficaces de revisión o consentimiento informado³⁸.

En respuesta a esta realidad, se han planteado diversas propuestas institucionales y académicas. Un estudio de tesis realizado

en la Universidad de Guayaquil han sugerido la intervención notarial en actos telemáticos³⁹, con el fin de dotar de certeza, autenticidad y perdurabilidad a la contratación digital⁴⁰. Asimismo, si bien el país cuenta con Entidades de Certificación de Información (ECI), como el Banco Central del Ecuador, que emiten firmas electrónicas cualificadas, su uso continúa siendo limitado y concentrado en ciertos sectores, lo que evidencia la necesidad de políticas públicas para fomentar su adopción. Más allá de las iniciativas particulares, resulta claro que el marco normativo vigente —particularmente la Ley de Comercio Electrónico de 2002— resulta insuficiente para regular fenómenos como los contratos inteligentes, los sistemas de registro distribuido (*DLT*) o la interoperabilidad entre plataformas digitales.

Ante estos desafíos, se impone una reforma integral y progresiva del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia de contratación digital. Esta debería incluir, entre otros aspectos la incorporación expresa de figuras como los smart contracts y los sistemas basados en *blockchain*, la exigencia de transparencia informativa en interfaces electrónicas, el acceso

38. Cfr. **Paúl Arellano-Sarasti**. Servicio público notarial y seguridad jurídica en la contratación por medios telemáticos en Ecuador. *Revista Polo del Conocimiento*. Edición núm. 83. Vol. 8, No. 6, Junio 2023, 719-731.

39. **Jaymelenne Alejandra Burgos Córdova y Xiomara Michelle Quintana Mora**. Impacto del contrato electrónico en la validez y ejecución del contrato civil en Ecuador. Universidad de Guayaquil. 2025.

40. Aunque el artículo 18.1 de la Ley Notarial prevé expresamente la posibilidad de prestar servicios mediante una plataforma electrónica proporcionada por el Consejo de la Judicatura, en la práctica muchos notarios se resisten a realizar actos en línea, alegando que dicha plataforma aún no ha sido implementada. Algunos notarios han optado por utilizar herramientas privadas, como *Zoom* u otras plataformas de videoconferencia, para garantizar la continuidad del servicio; sin embargo, otros sostienen que cualquier canal no autorizado expresamente por el Consejo sería jurídicamente inválido. Esta interpretación excesivamente formalista ha obstaculizado el desarrollo del notariado digital, a pesar de que los medios tecnológicos disponibles permiten cumplir con los fines legales de verificación de identidad, capacidad y consentimiento. En lugar de asumir un rol proactivo frente a la inacción institucional, una parte del notariado ha optado por la omisión, con el consiguiente rezago en la modernización del servicio.

gratuito a herramientas de verificación documental y la adopción de estándares internacionales, como los principios de la CNUDMI sobre comercio electrónico⁴¹. Del mismo modo, se recomienda reforzar la formación técnica de los operadores de justicia, particularmente jueces y fiscales, en materias de peritaje digital y cadena de custodia electrónica, con el fin de garanti-

zar una valoración adecuada de la prueba tecnológica. Finalmente, desde una perspectiva de política pública, se vuelve imperativo implementar estrategias de inclusión digital que reduzcan las brechas tecnológicas y aseguren que todos los ciudadanos, sin distinción, puedan acceder y participar en igualdad de condiciones en el entorno contractual digital^o

41. Cfr. Jackson Alejandro Imaicela Revilla y Lissette Amelia Alvarado Ajila. La incorporación de la prueba digital en el derecho procesal ecuatoriano. LEX, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas. Volumen 7, No. 27, Número Extraordinario, diciembre 2024, 1338, 1350.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- **Arellano-Sarasti, Paúl.** Servicio público notarial y seguridad jurídica en la contratación por medios telemáticos en Ecuador. Revista Polo del Conocimiento. Edición núm. 83. Vol. 8, No. 6, Junio 2023, 719-731.
- **Ballabriga Solanas, Teresa.** Régimen jurídico y problemática de los contratos inteligentes. Revista CEFLegal, diciembre 2019, 227, 5-38.
- **Berenguer, Pablo y Cristina Mañas.** El valor de la firma electrónica como prueba en el proceso civil. Artículo electrónico de 21 de junio de 2021, publicado en *Legal Today*, disponible en <https://dsh.re/101d5f>.
- **Bielli, Gastón E. y Carlos J. Ordóñez.** Contratos Electrónicos. Teoría general y cuestiones procesales. Tomo I. Thomson Reuters. Santiago, Chile, 2020, 6.
- **Burgos Córdova, Jaymelenne Alejandra y Xiomara Michelle Quintana Mora.** Impacto del contrato electrónico en la validez y ejecución del contrato civil en Ecuador. Universidad de Guayaquil. 2025.

- **Chávez Roldán, Juan Rodrigo.** Celebración de contratos por incapaces relativos a través de uso de medios electrónicos frente al Código Civil. Universidad Alas Peruanas. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Lima, 2020, 28-30».
- **Chomczyk, Andrés,** Regulación de blockchain e identidad digital en América Latina. <https://doi.org/10.18235/0002935> Banco Interamericano de Desarrollo. 2020.
- **López Varas, Mariana.** Regulación Jurídica de la Contratación Electrónica en el Código Civil Federal. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 77-87.
- **Martínez Galindo, Gema.** La falsificación cibernética y sus consecuencias penales. Revista Penal México. Núm. 22, enero - junio de 2023, 135-155.
- **Morales Neira, María de los Ángeles.** Especificidades del contrato electrónico en la normativa ecuatoriana vigente. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Quito, 2007.
- **Negri, Nicolás Jorge.** Contratación electrónica: un análisis en el contexto de la sociedad digital. *Anales De La Universidad Notarial Argentina*, (2abril), 49–71. Disponible en <https://doi.org/10.70161/30726948auna2abril39>.
- **Ortiz Oróztico, Fernando y Claudia Rivera Hernández.** Análisis comparado del marco legal de la tecnología Blockchain en países hispanohablantes y su aplicación en el sector público. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México. Revista de la Red Académica Iberoamericana de Comunicación (PANGEA). Vol. 13, núm. 1 (2022), 11-43.
- **Polanco López, Hugo Armando.** Manifestaciones del principio de equivalencia funcional y no discriminación en el ordenamiento jurídico colombiano. *Criterio Jurídico*. Santiago de Cali. 2016 – 1, 37- 67.
- **Rosas Villarrubia, Ingrid Yanina.** Seguridad jurídica en contratos de consumo celebrados por medios electrónicos. *Lúmina*, (21). DOI: <https://doi.org/10.30554/lumina.21.3466.2020>.

- **Suárez Beltrán, Gonzalo y Roberto Laguado Giraldo.** Manual de contratación pública electrónica para América Latina. Bases conceptuales, modelo legal, indicadores, parámetros de interoperabilidad. Publicación de las Naciones Unidas. Santiago, Chile. Abril de 2007.
- **Szabo, Nick.** *Smart Contracts: Building Block for Digital Markets*, Phonetic Sciences Amsterdam, 1996-
----- *Formalizing and Securing Relationships on Public Networks*, *First Monday* 2, n.º 9, septiembre, 1997.
- **Walteros Salazar, Liz Dayanna.** Análisis dogmático de los contratos inteligentes en el panorama actual del derecho privado colombiano.

Normativa:

- **Ecuador:** Código Civil, 1861.
-----Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, 2002.
- **España:** Ley de Enjuiciamiento Civil. 2000.
- **Unión Europea:** Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización.
----- **Reglamento (UE) No. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa** de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. (Reglamento eIDAS).



IMPUESTO A LAS UTILIDADES NO REPARTIDAS: UN ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY DE CONTROL DE FLUJOS DE CAPITAL

Yael Fierro Guillén

Resumen

El presente artículo examina el Proyecto de Ley Orgánica para el Control de Flujos Irregulares de Capitales, que propone un nuevo impuesto sobre las utilidades no distribuidas por las empresas. Esta medida, en el contexto de la doble imposición y la equidad tributaria, genera interrogantes sobre la sostenibilidad del entorno económico en Ecuador. Se argumenta que la implementación de este impuesto podría inhibir la actividad económica, ya que "los regímenes fiscales que incorporan elementos de doble imposición tienden a inhibir la actividad económica" (Ruiz Gavilánez y Carrasco Ruiz, 2024). Además, se discute cómo el principio de equidad fiscal, entendido como la justicia en la carga tributaria, es fundamental para la aceptación de la misma. Se concluye que las reformas deben equilibrar la necesidad de recaudación con un ambiente propicio para la inversión.

Palabras clave: impuestos, doble imposición, utilidades no distribuidas, equidad tributaria, inversión.

Abstract

This article examines the Organic Law Project for the Control of Irregular Capital Flows, which proposes a new tax on undistributed earnings by companies. This measure, in the context of double taxation and tax equity, raises questions about the sustainability of the economic environment in Ecuador. It is argued that the implementation of this tax could inhibit economic activity, as "tax regimes that incorporate elements of double taxation tend to inhibit economic activity" (Ruiz Gavilánez and Carrasco Ruiz, 2024). Furthermore, it discusses how the principle of tax equity, understood as fairness in the tax burden, is fundamental for its acceptance. It concludes that reforms must balance the need for revenue with a conducive environment for investment.

Keywords: *taxes, double taxation, undistributed earnings, tax equity, invest.*

INTRODUCCIÓN

La tributación de utilidades no distribuidas se ha convertido en un tema de creciente interés en el ámbito fiscal ecuatoriano, especialmente con el reciente Proyecto de Ley Orgánica para el Control de Flujos Irregulares de Capitales. Este proyecto introduce un nuevo impuesto sobre las utilidades que las empresas deciden acumular en lugar de repartir entre sus accionistas, lo que plan-

tea cuestiones significativas sobre la existencia de doble imposición y sus efectos en la economía.

Una definición clave de la doble imposición es aquella que se refiere a la situación en la que dos o más jurisdicciones fiscales gravan un mismo hecho imponible. Montaña Galarza explica que "la doble imposición se manifiesta en la concurrencia de dos o más potestades fiscales en la exacción de un mismo hecho imponible" (Montaña Galarza, 1999). Este enfoque es fundamental para entender cómo el nuevo impuesto

Abogada Corporativa, Tributaria y Aduanera. Estudios de pregrado en la Universidad de las Américas. Especialista en Derecho Tributario y Máster en Planificación Fiscal y Fiscalidad Internacional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Especialista en Derecho de la Empresa y Magister en Derecho Empresarial por la misma Institución. Obtuvo mención de honor a la excelencia académica por su trabajo de titulación en derecho bursátil-tributario.

Más de 12 años de experiencia en asesoría y patrocinio en el área corporativa, tributaria, seccional y aduanera en diversas instituciones públicas como el Tribunal Contencioso Tributario, Servicio de Rentas Internas, Municipio, así como en importantes empresas y estudios jurídicos a nivel nacional.

Está cursando un MBA de Cuarto Nivel en la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) y obtuvo su segundo título de pregrado en Contabilidad y Tributación. Además, ha sido reconocida como abogada destacada en el ranking internacional Leaders League para el año 2024 y es miembro activo del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario.

Es coautora de los libros: 1) Tributación Contemporánea Volumen I. 2) Notas de Derecho Procesal para el Estado constitucional de derechos y justicia. 3) Memorias de las XXXII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario 2024. 4) Derecho Penal Tributario Latinoamericano. Estudio y análisis de los principales regímenes penales Tributarios.



Yael Fierro Guillén



podría impactar a las empresas que ya han cumplido con sus obligaciones fiscales previas.

DOBLE IMPOSICIÓN: CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Para empezar, la doble imposición local se presenta cuando múltiples órganos tributarios dentro de un mismo territorio gravan la misma base imponible, generando una carga fiscal excesiva para los contribuyentes. Este fenómeno es especialmente relevante en jurisdicciones con estructuras fiscales descentralizadas, donde diferentes niveles de gobierno (nacional, provincial y municipal) pueden imponer impuestos sobre las mismas rentas.

Por su parte, Cabezas et al. (2018), indica que "la doble imposición local se produce cuando la estructura tributaria de un estado establece

prohibiciones o limitaciones que permiten que dos o más órganos tributarios dentro del mismo territorio gravan la misma base imponible". Esta situación resalta la necesidad de una coordinación normativa efectiva, dado que la falta de armonización puede resultar en una carga tributaria acumulativa que desincentiva el cumplimiento fiscal.

En la línea con lo indicado, César Montañón (1999) enfatiza que la doble imposición representa un obstáculo considerable para el desarrollo económico, sugiriendo que es fundamental adoptar mecanismos que eviten la redundancia fiscal. La percepción de una carga tributaria injusta puede llevar a los contribuyentes a eludir sus obligaciones, lo que perjudica la moral tributaria y la legitimidad del sistema fiscal.

De ahí que la coordinación normativa es esencial para mitigar los efectos adversos de la doble imposición local. Políticas fiscales coherentes y mecanismos de colaboración entre los diferentes niveles de gobierno pueden ayudar a evitar la redundancia fiscal. Como indican Ruiz Gavilánez y Carrasco Ruiz (2024), "la falta de coordinación puede resultar en un descenso significativo en la actividad económica".

Por lo tanto, la doble imposición local representa un desafío considerable para la equidad fiscal y el crecimiento económico, ya que la falta de coordinación entre las entidades tributarias puede resultar en una carga impositiva excesiva que desincentive la inversión y afecte la moral tributaria. Para abordar este problema, es crucial implementar mecanismos de coordinación que fomenten la justicia en la imposición fiscal, creando así un entorno propicio para el desarrollo económico. La adopción de estrategias que simplifiquen las obligaciones tributarias y unifiquen criterios

entre los organismos fiscales no solo beneficiaría a los contribuyentes, sino que también podría mejorar la eficiencia en la recaudación.

CONTEXTO POLÍTICO Y ECONÓMICO

Ahora bien, es preciso indicar que Ecuador se encuentra inmerso en un panorama de inestabilidad política y económica, caracterizado por escándalos de corrupción y una crisis de confianza en las instituciones. Este contexto afecta negativamente la percepción de los inversores, tanto nacionales como extranjeros, sobre la viabilidad de sus inversiones en el país. Así, la propuesta legislativa que busca mejorar la transparencia y el control de los flujos de capital surge como respuesta a la urgente necesidad de restaurar la confianza en el sistema económico.

No obstante, es fundamental considerar cómo estas medidas podrían impactar la recuperación del sector empresarial. La implementación de un impuesto sobre utilidades no distribuidas podría interpretarse como una carga adicional para las empresas, lo que resulta contraproducente en un entorno donde la reactivación económica es necesaria. Según Ruiz Gavilánez y Carrasco Ruiz (2024), "los regímenes fiscales que incorporan elementos de doble imposición tienden a inhibir la actividad económica". Esta sugerencia sugiere que gravar las utilidades no distribuidas podría desalentar la reinversión de capital en los negocios, limitando así su crecimiento y la creación de empleo.

De esta manera, la percepción de que el nuevo impuesto actúa como una medida punitiva podría generar incertidumbre entre los empresarios, ocasionando una reducción en la inversión local y extranjera. Conviene indicar, que los inversores buscan entornos fiscales favo-

rables que maximicen sus retornos; entonces, si las empresas consideran que se les penaliza por no distribuir sus utilidades, podrían optar por retirar su capital o buscar oportunidades en mercados más estables.

En consecuencia, para que la propuesta legislativa sea efectiva y no contraproducente, es esencial adoptar un enfoque equilibrado que contemple tanto la transparencia como un ambiente propicio para los negocios. Pues, las políticas deben diseñarse considerando su impacto en la recuperación económica y la confianza empresarial, por lo que establecer un diálogo con el sector empresarial es necesaria para crear un marco que promueva la inversión y el crecimiento. Solo así se podrá construir un sistema tributario percibido como equitativo, que fomente la confianza en las instituciones.

La situación actual de Ecuador demanda un enfoque meticuloso en la implementación de nuevas políticas fiscales, donde la búsqueda de transparencia y control de flujos de capital se complementa con medidas que fomenten la inversión, garantizando así una recuperación económica sostenible. La colaboración entre el gobierno y el sector empresarial será esencial para alcanzar un equilibrio que beneficie a todos. Con este contexto en mente, es importante analizar los considerandos de la ley para comprender mejor sus implicaciones y objetivos.

ANÁLISIS DE LOS CONSIDERANDOS DE LA LEY

Con base en lo analizado en los párrafos que anteceden, se advierte que los considerandos del Proyecto de Ley subrayan la importancia de prevenir el uso indebido de recursos y promover la transparencia en las operaciones financieras. Esta orientación hacia un control más estricto se presenta como un mecanismo necesario para sal-

var la integridad del sistema financiero. Sin embargo, es imperativo señalar que dicha estrategia podría traducirse en una carga adicional sobre las empresas, que ya operan en un entorno económico complejo y desafiante. Tal como se establece en el proyecto, "las empresas tendrán hasta el 31 de julio para repartir las utilidades y que así no se le cobre la tarifa propuesta por la ley" (Tapia, 2025). Este plazo, aunque ostensiblemente razonable, puede resultar insuficiente para que las entidades se ajusten a las nuevas exigencias, lo que podría impactar negativamente en su liquidez y operatividad.

El objetivo subyacente del legislador parece ser la protección del sistema financiero, lo cual es indudablemente relevante en un contexto donde la confianza en las instituciones ha sido erosionada. Sin embargo, un enfoque que se centra exclusivamente en la recaudación de impuestos, sin considerar la equidad tributaria, podría generar efectos adversos en la economía. La equidad fiscal es fundamental para garantizar que todos los contribuyentes asuman una carga tributaria justa y proporcional a su capacidad económica. En este sentido, la falta de consideración hacia la equidad podría exacerbar las tensiones entre el Estado y los contribuyentes, debilitando aún más la legitimidad del sistema tributario.

Además, es necesario reconocer que la percepción de justicia en la carga fiscal influye directamente en la disposición de los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones tributarias. Como afirma Castañeda Rodríguez, "la equidad fiscal es fundamental para la legitimidad y el cumplimiento tributario: cuando los contribuyentes perciben justicia, tienden a aceptar la carga fiscal" (Castañeda Rodríguez, 2017). Por lo tanto, un sistema que impone cargas desproporcio-

nadas o que carece de mecanismos claros de equidad puede resultar en un aumento de la evasión fiscal y, en última instancia, en una disminución de la recaudación esperada por parte del Estado.

Finalmente, para que el Proyecto de Ley logre sus objetivos de transparencia y control sin provocar efectos adversos en el sector empresarial, es esencial que se adopte un enfoque equilibrado. Esto implica no solo considerar las necesidades de recaudación del Estado, sino también los desafíos que enfrentan las empresas en un clima de incertidumbre. Tal como fuera indicado anteriormente, la colaboración entre el sector público y privado, así como la inclusión de mecanismos de consulta y retroalimentación, podrían contribuir a diseñar un marco normativo que no solo promueva la transparencia, sino que también respete la equidad fiscal y fomente un entorno empresarial saludable y sostenible.

IMPLICACIONES PARA LA INVERSIÓN Y EL CRECIMIENTO ECONÓMICO

En línea con lo indicado, la imposición de un gravamen sobre las utilidades no distribuidas, como se detalla en el proyecto de ley, puede tener repercusiones significativas en las decisiones de inversión dentro del país. En un contexto de creciente incertidumbre tributaria, los inversionistas podrían verse inclinados a buscar jurisdicciones más favorables que ofrezcan un entorno fiscal menos gravoso. Tal como se ha señalado anteriormente, esta eventual fuga de capitales podría resultar perjudicial no solo para las empresas, sino también para la economía ecuatoriana en su conjunto. Según el Banco Central del Ecuador, "la economía ecuatoriana reportó una contracción



anual de 20% en 2024”, lo que acentúa la urgencia de crear condiciones que fomenten la inversión y la estabilidad económica.

Además, el nuevo impuesto sobre utilidades acumuladas podría desincentivar la reinversión. Como ya se ha indicado, las empresas, al enfrentar la presión de distribuir más utilidades para evitar la carga tributaria, podrían optar por redistribuir recursos a sus accionistas en lugar de reinvertir en sus operaciones. Esta tendencia limitaría la capacidad de crecimiento y desarrollo de proyectos innovadores, lo que es fundamental para la competitividad. La literatura tributaria enfatiza que “los sistemas fiscales que promueven la reinversión son fundamentales para el crecimiento sostenible”

(Ruiz Gavilánez y Carrasco Ruiz, 2024), lo que sugiere que un enfoque punitivo podría obstaculizar el avance económico.

Se subraya que la estructura del nuevo impuesto debe ser analizada en relación con su capacidad para crear un ambiente propicio para la inversión. La introducción de gravámenes adicionales, sin considerar su impacto en la atracción de capital, puede ser percibida como una medida hostil por los inversionistas. La falta de un marco que favorezca la reinversión puede llevar a decisiones desfavorables, incluyendo la deslocalización del capital. Por fin, es imperativo que el legislador contemple un equilibrio entre la necesidad recaudatoria y la creación de un entorno favorable para los negocios.

Como se mencionó en párrafos ut supra, la equidad tributaria es un principio fundamental para la legitimidad del sistema fiscal. La percepción de justicia en la carga tributaria influye directamente en la disposición de los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones. Como sostiene Castañeda Rodríguez, "cuando los contribuyentes perciben justicia, tienden a aceptar la carga fiscal" (Castañeda Rodríguez, 2017). Por lo tanto, un sistema que imponga cargas desproporcionadas podría generar un clima de desconfianza y evasión fiscal, afectando la capacidad del Estado para recaudar.

Por lo tanto, las implicaciones de la imposición de un gravamen sobre las utilidades no distribuidas son complejas. De ahí que la incertidumbre tributaria, la posible fuga de capitales y el desincentivo a la reinversión son factores que deben ser cuidadosamente considerados en el marco del proyecto de ley. Por tanto, un enfoque que priorice la transparencia y el control, pero que también respete la equidad y fomente la inversión, será de suma importancia para garantizar un entorno económico sostenible y propicio para el crecimiento. Entonces, la colaboración entre el sector público y privado, junto con un marco normativo que contemple la realidad empresarial, será esencial para construir una economía más robusta y resiliente en el Ecuador.

CONCLUSIONES

Las implicaciones de la doble imposición local en Ecuador representan un desafío significativo para el desarrollo económico del país. La falta de coordinación entre los distintos niveles de gobierno puede resultar en una carga fiscal excesiva que, en lugar de promover la inversión, desincentiva el cumplimiento tributario. En este sentido, es fundamental que se implementen mecanismos de armonización que eviten la redundan-

cia fiscal, promoviendo así un entorno más competitivo y atractivo para los inversores, lo que, a su vez, facilitaría un crecimiento económico sostenible.

Asimismo, la equidad tributaria emerge como un principio esencial para la legitimidad y el cumplimiento del sistema fiscal. Como se ha mencionado anteriormente, "cuando los contribuyentes perciben justicia, tienden a aceptar la carga fiscal" (Castañeda Rodríguez, 2017). Por lo tanto, es imperativo que las políticas fiscales sean diseñadas de manera que distribuyan la carga tributaria de forma justa, asegurando así la aceptación social y la cooperación de los contribuyentes. Sin un marco equitativo, la confianza en el sistema tributario se ve erosionada, lo que podría llevar a un aumento en la evasión fiscal.

En este contexto, la propuesta de imponer un gravamen sobre las utilidades no distribuidas podría tener repercusiones adversas en las decisiones de inversión. La incertidumbre tributaria generada por esta medida podría alentar a los inversionistas a buscar jurisdicciones más favorables, lo que, en última instancia, podría resultar en una fuga de capitales y un desincentivo a la reinversión. Este escenario pone de manifiesto la necesidad de un análisis profundo sobre la efectividad y equidad de esta política fiscal en el contexto actual del país, dado que un enfoque punitivo podría obstaculizar el crecimiento económico deseado.

Es, por tanto, imperativo que el legislador adopte un enfoque equilibrado que contemple tanto la necesidad de recaudar ingresos como la importancia de fomentar un ambiente propicio para la inversión. Este enfoque debe considerar la realidad empresarial y promover incentivos que estimulen la reinversión y el crecimiento sostenible, garantizando así el



desarrollo robusto de la economía ecuatoriana. Solo a través de un marco normativo que respete tanto la equidad fiscal como la necesidad de transparencia se podrá construir un sistema tributario legítimo y aceptado por los contribuyentes.

Finalmente, la construcción de un sistema tributario eficiente y equitativo requiere de un diálogo constante entre el sector público y privado. La inclusión de las voces

de los empresarios en el proceso legislativo puede facilitar la creación de un marco normativo que no solo promueva la transparencia y el control, sino que también respete la equidad fiscal y fomente un clima de confianza en el sistema tributario. Este enfoque colaborativo es esencial para lograr un entorno económico resiliente y sostenible en Ecuador, lo que permitirá enfrentar los retos actuales y futuros con mayor eficacia.

BIBLIOGRAFÍA

- BARREIX, Alberto, y JERÓNIMO ROCA. 2007. "Reforzando un pilar fiscal: el impuesto a la renta dual a la uruguaya". *Revista de la CEPAL* 2007, núm. 92: 123-142. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11195/092123142_es.pdf.
- CABEZAS PALTAN, Gustavo Miguel, LILIANA PRISCILA CAMPOS LLERENA, SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ HEREDIA, y JEANETTE LORENA MOSCOSO CÓRDOVA. 2018. "La doble imposición en el Ecuador". *Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana*, julio. <https://www.eumed.net/rev/oel/2018/07/doble-imposicion-ecuador.html>.
- CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, Víctor Mauricio. 2017. "La equidad del sistema tributario y su relación con la moral tributaria. Un estudio para América Latina." *Investigación económica* 76, núm. 299: 125-152. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-16672017000100125&script=sci_arttext.
- MONTAÑO GALARZA, César Eduardo. 1999. *El Ecuador y los problemas de la doble imposición internacional*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/187/1/SM5-Monta%20c3%b1o-El%20Ecuador%20y%20los%20problemas%20de%20la%20doble%20imposici%20c3%b3n%20internacional.pdf>.
- Proyecto de Ley Orgánica para el Control de Flujos Irregulares de Capitales. Asamblea Nacional del Ecuador, 29 de julio de 2025. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/108095-asamblea-nacional-iniciara-el-tramite-del-cuarto>.
- RUIZ GAVILÁNEZ, LL, y CARRASCO RUIZ, XL 2024. "Doble imposición en el pago de impuesto a la renta y pago del 15% de participación en las utilidades de los trabajadores en las personas jurídicas." *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 8(3): 4766-4780. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11685.
- TAPIA, Evelyn. 2025. "Nuevo impuesto para empresas que no repartan utilidades a sus accionistas plantea proyecto de ley de Noboa." *Primicias* . <https://www.primicias.ec/economia/impuesto-empresa-utilidades-accionistas-proyecto-ley-noboa-101762/>.

TODO DEPENDE DEL CRISTAL CON QUE SE MIRE

Cuentan que durante un asalto en algún lugar del mundo el ladrón gritó a todos en el banco: "No se muevan, idiotas. El dinero no es de ustedes. No defiendan lo que no es suyo. Solo su vida les pertenece".

Todos, trabajadores y público, se acostaron, obedientes. Dicen los psicólogos que esto es inteligencia porque cambia la forma de pensar convencional.

Y cuando una muy sexi señora se acostó en la mesa provocativamente, y levantó su falda, el ladrón le gritó: "¡Cúbrase...Esto es un robo, ¡no una violación!". A esto se llama profesionalismo: Concentrarse en lo que es necesario en ese momento.

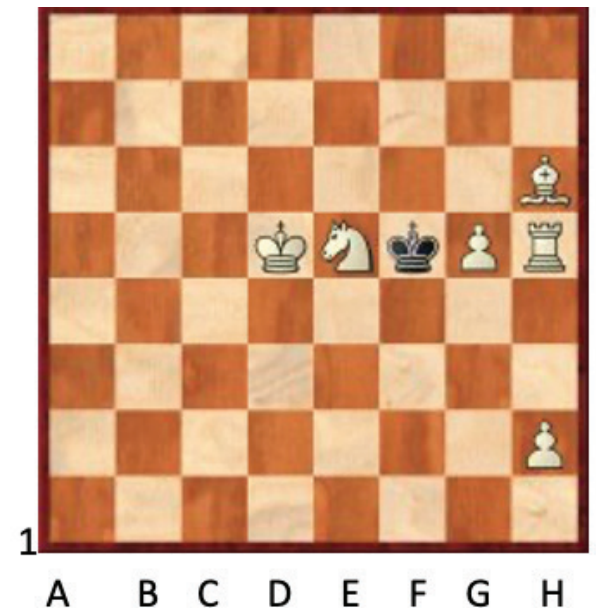
Cuando los ladrones regresaron a casa, el ladrón más joven, milenial experto en Inteligencia artificial, le pidió al ladrón mayor, que era un iletrado, que contaran el dinero para saber cuánto habían robado. El ladrón mayor le dijo: "No perdamos tiempo: esta noche nos lo dirán los noticieros de televisión. A eso se llama experiencia que, a veces, puede ser más importante que lo que se aprende en las aulas.

Terminado el asalto, el supervisor se negó a llamar a la policía para darse tiempo y robar 10 millones para él y el cuerpo directivo. Esto es lo que se llama convertir una situación complicada en una ventaja maravillosa.

En la noche, los noticieros reportaron un robo de 100 millones de dólares del banco.

Los ladrones, que solo pudieron contar 20 millones, quedaron decepcionados porque, sin trabajar ni arriesgar la vida, el gerente del banco se había embolsillado más que ellos. ojo. ¡Parece que es mejor ser oportunista y ladrón de cuello blanco, que ser ladrón de metralleta en mano!

En fin: la lección es clara: Hay que aprovechar el momento porque, como dice la canción, después de esta vida no hay otra oportunidad.



AQUÍ. COMO EL GERENTE DEL BANCO, EL JUGADOR BLANCO TIENE TODAS LAS DE GANAR Y MATA EN DOS:

1)TORRE H3. REY F4
2)TORRE F3. Y MATE.

ANÁLISIS DE LA INACCIÓN LEGISLATIVA Y LA FALTA DE RESPUESTA ESTATAL EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN ECUADOR

Doris Andrea Moreno Clavijo

Resumen

El presente artículo analiza la inacción de la Asamblea Nacional del Ecuador frente al mandato constitucional y la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador que ordena la reforma integral del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). A pesar de los esfuerzos legislativos iniciados en 2017 para aprobar el proyecto de Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (COPINNA) su discusión y aprobación ha sido postergada reiteradamente, evidenciando un retroceso en la garantía de derechos de más de cinco millones de niñas, niños y adolescentes en el país. Este estudio examina las consecuencias jurídicas de esta omisión, la vulneración del bloque de constitucionalidad por parte del estado ecuatoriano y la inobservancia de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y derechos de niñas, niños y adolescentes.

Palabras clave: *Niñez y adolescencia, protección integral, inacción legislativa, Corte Constitucional del Ecuador.*

Abstract

This article analyzes the inaction of the Ecuadorian National Assembly regarding the constitutional mandate and the ruling of the Ecuadorian Constitutional Court or-

dering the comprehensive reform of the Organic Code of Childhood and Adolescence.

Despite legislative efforts initiated in 2017 to approve the Organic Code for the Integral Protection of Girls, Boys, and Adolescents (COPINNA), its deliberation and enactment have been repeatedly delayed, evidencing a setback in the guarantee of rights of more than five million girls, boys, and adolescents in the country. This study examines the legal consequences of this omission, the violation of the constitutional bloc, and the non-compliance with the Ecuador's international obligations regarding human rights and child's rights.

Keywords: *Childhood and adolescence, comprehensive protection, legislative inaction, Constitutional Court of Ecuador.*

INTRODUCCIÓN

La Convención de los Derechos del Niño (1989) cambió la visión a nivel mundial con relación a la protección de este grupo poblacional, acogiendo los principios de la doctrina de protección integral y reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), observando los estándares es-

tablecidos por la Convención, desarrolló un marco amplio de protección para la niñez y adolescencia, desarrolló varios principios y en sus artículos 44, 45 y 46 reconoció una serie de derechos específicos para niñas, niños y adolescentes adicionales a los derechos reconocidos a todas las personas. Además, los incluyó dentro de los grupos de atención prioritaria en su artículo 35 y creó un sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia en su artículo 341.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), incorporó principios de la doctrina de protección integral. Sin embargo, no ha sido actualizado de forma integral desde su entrada en vigor, lo que genera incongruencias con la Constitución de 2008 y omite derechos específicos reconocidos en ella.

A pesar de los esfuerzos legislativos entre 2017 y 2025, no se ha logrado aprobar una ley actualizada que garantice los derechos de niñas, niños y adolescentes y sea coherente con la Constitución.

La no aprobación del proyecto de Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes refleja una falta de voluntad política en la Asamblea Nacional, agravada por la ausencia de mecanismos efectivos para garantizar los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes y para adecuar la normativa a la realidad y necesidades actuales de este grupo etario. Así, tras 22 años de vigencia, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ha quedado obsoleto frente a las necesidades y problemas que afectan a la niñez y adolescencia de nuestro país como la falta de un sistema de protección integral a nivel

Máster en Asesoramiento de Imagen y Consultoría Política por la Universidad Camilo José Cela de Madrid. Especialista en Gestión de Gobierno y Campañas Electorales por la Universidad Camilo José Cela de Madrid. Consultora Política y de Gestión de Gobierno por la Universidad San Francisco de Quito. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Profesional con amplia experiencia en el sector público y privado. Consultora en investigación jurídica y desarrollo normativo. Ha participado como ponente en congresos y seminarios, a nivel nacional e internacional, en el ámbito de derechos humanos y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Asesora con experiencia en análisis normativo, manejo de herramientas de planificación y política pública, con destreza para realizar investigaciones sobre temas políticos y sociales, manejo de gestión de gobierno, comunicación política y desarrollo de campañas. Se desempeñó como asesora de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. Actualmente abogada en libre ejercicio y activista en derechos humanos y de las niñas, niños y adolescentes.



Doris Andrea Moreno Clavijo

territorial, el crimen organizado y la violencia estructural, como se observará a continuación.

Según el Registro Estadístico Base de Población del Ecuador – REBPE (2022), se estima que en el Ecuador habitan 5'356.513 niñas, niños y adolescentes hasta los 17 años cuya situación, en su mayoría, es crítica. Revisemos algunas cifras de la niñez y adolescencia en Ecuador.

Situación de pobreza:

Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el 49.4% de niñas y niños a nivel nacional viven en situación de pobreza por necesidades básicas insatisfechas (INEC, 2025, mayo 29).

El 26.2% de hogares con niñas, niños y adolescentes vive en situación de pobreza y el 37,9% está en situación de pobreza multidimensional (ingresos más carencias en salud, educación, agua, vivienda, trabajo), del cual el área rural alcanza el 62.8% (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, 2022).

Las familias con niñas, niños y adolescentes tienen mayores niveles de pobreza, la situación es más crítica en la población rural e indígena, que esto provoca problemas de desnutrición crónica infantil, falta de acceso a educación y salud (PUCE, 2024). En el 2024, la tasa de pobreza en los niños de 0 a 4 años se incrementó al 36.5% (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, 2024)

Desnutrición Infantil:

Según UNICEF (2023), Ecuador presenta una de las tasas más altas de Desnutrición Crónica Infantil (DCI) en América Latina,

solo superado por países como Guatemala, Honduras y Haití.

De conformidad con la Encuesta Nacional sobre Desnutrición Infantil, ENDI, el 20.1% de niñas y niños menores de 2 años sufre DCI en el Ecuador (INEC, 2023). Asimismo, se señala que el 33.4% de niñas y niños indígenas menores de 2 años sufren DCI, el 15.7% son niñas y niños afroecuatorianos, el 15% son niñas y niños montubios y son el 2% niñas y niños mestizos.

Según un comunicado de la Secretaría Técnica Ecuador crece sin desnutrición infantil, para 2024, la segunda ronda de la Encuesta Nacional sobre Desnutrición Infantil (Secretaría Técnica Ecuador crece sin desnutrición infantil, 2024) reporta una reducción del DCI en niñas y niños menores de 2 años al 19.3%, cifra que mantiene al Ecuador entre los países con los niveles más altos de desnutrición en la región.

Violencia:

Según las estadísticas de homicidios intencionales del Ministerio del Interior, en el año 2023 se registraron 770 homicidios de niñas, niños y adolescentes, un aumento del 640% con relación al 2019 (UNICEF, 2024, enero 15).

Entre enero de 2018 y junio de 2023, se registraron 52051 casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales solo el 4.15% recibieron sentencia (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2024).

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares, el 65% de niñas, niños y adolescentes han sufrido violen-



cia física o psicológica en el hogar (INEC, 2019).

Según la “Investigación sobre el uso de Internet y las violencias digitales que afectan a niñas, niños y adolescentes en Ecuador” realizada por Child Fund, 3 de cada 10 niñas, niños y adolescentes han sido víctimas de intimidación o agresión en línea y 1 de cada 10 recibió propuestas sexuales o fue extorsionado por vía digital (CHILD FUND, 2025). En este estudio también se señala que 9 de cada 10 víctimas de ofer-

tas sexuales en internet son niñas y adolescentes y que en el Ecuador se identificaron 22 formas de violencia digital como ciberacoso, suplantación de identidad, trata de personas, producción de material de abuso sexual infantil, entre otras, contra niñas, niños y adolescentes.

Trabajo infantil:

De acuerdo con información oficial para el año 2022, la cifra de trabajo infantil ascendía al 6.5% a nivel nacional, para el área urbana la tasa infantil es del 0.7% y para el área rural es del 17,1% (INEC, 2024). Sin embargo, de un estudio realizado por organizaciones de defensa de la niñez y adolescencia y la academia, al 2024 más de 370.000 niñas, niños y adolescentes se encuentran en situación de trabajo infantil (PUCE, 2024). Estas cifras eviden-

cian el incremento del trabajo infantil en el país, lo cual se corrobora observando esta situación en las principales ciudades del Ecuador.

Deserción educativa:

Según información oficial 72.664 estudiantes abandonaron el sistema educativo para el año lectivo 2022-2023 (Ministerio de Educación del Ecuador, 2024). Según el director de análisis e investigación educativa del Ministerio de Educación, aproximada-

mente 450.000 niñas, niños y adolescentes no estarían insertos en el sistema educativo (Ministerio de Educación, 2025).

El 15% de adolescentes entre 12 y 17 años abandonan el sistema educativo, principalmente por falta de recursos (Ministerio de Educación, 2023) y solo el 37% de niñas, niños y adolescentes en zonas rurales acceden a educación inicial en el Ecuador (INEC, 2023). Estas cifras evidencian la constante exclusión educativa de niñas, niños y adolescentes por situaciones de pobreza y desigualdad social.

Adopciones:

Ecuador cuenta con 86 casas de acogida institucional. Según declaraciones del ex ministro de Inclusión Económica y Social, MIES, al 2023, 2.265 niñas, niños y adolescentes se encontraban en casas de acogida y solamente 263 contaban con declaratoria de adoptabilidad (Expreso, 2023, febrero, 24). De otro lado, se debe considerar que la tasa de adopción es baja en el país, por los problemas burocráticos, la demora en los procesos judiciales, la falta de recursos, patrones socioculturales que hacen que los niños mayores de 5 años, los que son hermanos y los que tienen alguna afectación de salud, tengan menor probabilidad de adopción. Las casas de acogimiento, debido a su infraestructura deficiente, escasez de recursos y falta de personal especializado, perpetúan situaciones de violencia y riesgos psicosociales.

Crimen Organizado:

Según el Estudio sobre vinculación de niños, niñas y adolescentes a organizaciones criminales en Ecuador (OEDCO, 2025),

las organizaciones de crimen organizado han incorporado niñas y niños desde los 10 años a sus redes, tanto por medios coercitivos como mediante procesos de adoctrinamiento y manipulación bajo la oferta de pertenencia, lealtad y protección, esto ocurre principalmente en entornos de niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza, exclusión educativa, violencia intrafamiliar y falta de presencia estatal, incorporaciones que conforme a este estudio, tienen por finalidad generar distracciones a las autoridades y disminuir la exposición de los mandos medios de estas organizaciones. A esta lamentable realidad se suman los discursos que promueven la criminalización de niñas y niños desde edades más tempranas y reformas legales para aumentar las penas contra los adolescentes, como ya ocurrió con la Ley de Integridad Pública, que incorporó reformas al Código Orgánico Integral Penal y al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Falta de Inversión Estatal:

Solo el 2,1% del Presupuesto General del Estado se destina a políticas para la niñez en el país (MIES, 2024), a pesar de que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador exige prioridad en la asignación de recursos de los grupos de atención prioritaria.

Adicionalmente, los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) ejecutan menos del 5% de su presupuesto en programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes (Observatorio de los Derechos de la Niñez, 2023).

Cifras que evidencian la falta de voluntad estatal por invertir en la niñez y adolescen-



cia del país sumado a la ausencia de políticas públicas y a la falta de un ente rector que lidere y asuma la protección integral de niñas, niños y adolescentes independientemente de su condición, es decir, un incumplimiento estatal para más de 5 millones de niñas, niños y adolescentes.

A pesar de esta realidad y de las críticas cifras, la Asamblea Nacional del Ecuador decidió no cumplir con sus funciones, generando consecuencias sociales graves para nuestra niñez y adolescencia al negarle al país una ley actualizada que cumpla con estándares internacionales y que responda a sus múltiples necesidades; y, consecuencias jurídicas por el eviden-

te incumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador, generando posibles responsabilidades por esta inacción legislativa.

Marco Teórico. –

Doctrina de protección integral y bloque de constitucionalidad. -

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por Ecuador en 1990, y la Constitución vigente desde octubre de 2008, establecen la obligación del Estado de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, desarrollando



varios principios como el de interés superior y estableciendo que se debe generar condiciones para su protección integral a través del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, ha reforzado este marco, ordenando la actualización del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. La falta de actualización de esta normativa evidencia la inobservancia de la obligación del Estado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano. –

Según un comunicado de UNICEF, en las observaciones al séptimo examen perió-

dico universal a Ecuador, desarrollado en enero 2025, el Comité de los Derechos del Niño exhortó al Ecuador a agilizar la aprobación del proyecto de Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, COPINNA, para contar con una ley actualizada que se ajuste a la Convención de los Derechos del Niño (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, 2025), evidenciando la incongruencia entre la normativa vigente y los estándares internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en el país.

Las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño conllevan una responsabilidad del estado ecuatoriano, pues si bien no son de observancia obligatoria,

son jurídicamente relevantes como *soft law*, por su contenido y por la instancia que las emite, que forma parte de la Convención.

Sentencia No. 28-15-IN/21 (2021) de la Corte Constitucional

La Sentencia No. 28-15-IN/21 (2021) se dictó con base en la demanda de inconstitucionalidad presentada a los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que establecían la preferencia materna en los casos de tenencia.

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los artículos demandados evidenciado la contraposición existente entre el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución de la República, debido a la falta de actualización de la norma, la cual al ser anterior a la Constitución vigente no guarda concordancia con esta. Por tal motivo, la Corte Constitucional, al conocer que se encontraba en tratamiento de la Asamblea Nacional el proyecto de Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, COPINNA, ordenó a la Función Legislativa debatir este proyecto de ley en el plazo de 12 meses a partir de la entrega del informe de la Defensoría del Pueblo, incorporando entre otros, reformas sobre tenencia y corresponsabilidad parental.

Incumplimiento de la Asamblea Nacional. -

La inacción legislativa, entendida como la omisión de cumplir su mandato constitucional de legislar, por parte de la Asamblea Nacional Ecuatoriana con relación a la aprobación de este proyecto, fue producida por varios factores, que incidieron en la falta de decisión política. Para Tsebelis

(2002) la falta de aprobación de reformas legales depende de la superación de obstáculos impuestos por actores con poder de veto, lo que se conoce como veto players.

Durante el tratamiento del COPINNA, sus distintas dilaciones y solicitudes de prórroga, respondieron a una tendencia en crecimiento, a nivel mundial y a nivel del Ecuador, de una posición regresiva con relación al reconocimiento de derechos, no solamente con relación a la niñez y adolescencia, sino también a otros grupos históricamente excluidos o en posición de desigualdad, como la población indígena o las mujeres. A esto se sumó la fragmentación legislativa, una Asamblea con varios bloques legislativos, sin posturas ideológicas claras, con intereses divergentes, contrarios en su mayoría a los temas sociales, y altos niveles de polarización (Freidenberg & Alenda, 2021).

A esto se suma la existencia de fuertes grupos de presión, sectores conservadores y de la iglesia, que radicalizaron el lobby para frenar la aprobación del proyecto por cambios con relación a derechos sexuales, corresponsabilidad parental, adopciones y responsabilidad penal de los adolescentes, generando un aumento del bloqueo legislativo por sus preferencias ideológicas irreconciliables (Tsebelis, 1995, p. 316).

Esta inacción legislativa genera responsabilidades a sus integrantes, lo cual puede activarse con un auto de seguimiento, con base a la atribución de la Corte Constitucional de conocer, declarar y sancionar el incumplimiento de sus sentencias.

La Asamblea Nacional inobservando su mandato constitucional y lo ordenado por la Corte Constitucional, tras múltiples prórrogas en el tratamiento del proyecto



de Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, COPINNA y una discusión que duró más de 7 años en la sede legislativa, no aprobó este proyecto, permaneciendo en un vacío jurídico, ya que el inciso final del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley, situación que no ocurrió con este proyecto.

Esta inacción legislativa genera la vulneración de los derechos de más de 5 millones

de niñas, niños y adolescentes que viven en el Ecuador y que siguen bajo un marco legal obsoleto. Además, contradice no solo el mandato constitucional sino también las observaciones del Comité de los Derechos del Niño (2025), que instó al Estado a alinear su normativa con los estándares internacionales.

A esto se suma la responsabilidad institucional ya que la Asamblea incumplió mandatos de la Corte Constitucional al no aprobar un Código que garantice la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Conclusiones. –

La no aprobación del proyecto de Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, COPINNA, refleja un retroceso en materia de derechos humanos y derechos de niñas, niños y adolescentes y la inobservancia al bloque de constitucionalidad que incluye las sentencias emitidas por la Corte Constitucional. La falta de consensos y la existencia de varios actores con poder de veto como los grupos de derecha conservadora, la iglesia, la falta de posturas ideológicas claras de asambleístas de partidos políticos que se suponen progresistas, ha perpetuado la inercia institucional y status quo normativo, siendo más fácil para el discurso político mantener el texto vigente del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que actualizarlo.

" La Asamblea Nacional tiene la obligación constitucional y legal de reactivar el debate legislativo ya que el proyecto de Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, COPINNA se encuentra en un vacío jurídico ".

La Asamblea Nacional tiene la obligación constitucional y legal de reactivar el debate legislativo ya que el proyecto de Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, COPINNA se encuentra en un vacío jurídico. Por lo cual, el Pleno de la Asamblea Nacional como máximo órgano de la Función Legislativa, deberá conocer y resolver sobre el estado de este proyecto de ley, pues como se señaló anteriormente, y se evidencia en las actas de la continuación de la Sesión

Nro. 983 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 12 de mayo de 2025, no fue archivado.

De otro lado, las organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de niñas, niños y adolescentes, con base en lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el numeral 20 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, podrían exigir a la Corte Constitucional un auto de seguimiento para sancionar la omisión por parte de la Función Legislativa.

Es fundamental, en un estado democrático, el fortalecimiento de la estructura social y el posicionamiento de temas relevantes como el contar con una ley actualizada para proteger la niñez y adolescencia de nuestro país. En este sentido, las organizaciones sociales, la academia y los organismos internacionales deben articularse, crear mesas técnicas interinsti-

tucionales, generar alianzas estratégicas, hacer lobby y posicionar este importante tema en el debate público.

En síntesis, es prioritario que la Asamblea Nacional retome el proyecto de ley, se fortalezca la incidencia de la sociedad civil y se exija el cumplimiento de los mandatos establecidos en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, incluso estableciendo la responsabilidad institucional que corresponda por esta inacción legislativa.

BIBLIOGRAFÍA

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, noviembre 24). Sentencia No. 28-15-IN/21. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC11YWJIL-TQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2025, mayo 12). Los niños, niñas y adolescentes siguen a la espera de un nuevo Código de Protección (Comunicado de prensa). <https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/los-niños-niñas-y-adolescentes-siguen-la-espera-de-un-nuevo-código-de-protección>.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2022). <https://www.unicef.org/ecuador/inclusión-social>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2023). Encuesta Nacional sobre Desnutrición Infantil. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/encuesta_nacional_desnutricion_infantil/
- Registro Estadístico Base de Población del Ecuador – REBPE. (2022). <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNzUwMzUyMzktMDVlMy00NTgxLWJiZDAtYzIxNmMzNGU1NjM5IiwidCI6ImYxNThhMmU4LWNhZWmtNDQwNi1iMGFiLWY1ZTI1OWJkYTEyExMiJ9>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2025, mayo 29). Día del niño: más de 3.5 millones de razones para construir un mejor futuro. (Comunicado de prensa) <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/dia-del-nino-mas-de-3-5-millones-de-razones-para-construir-un-mejor-futuro/>
- Defensoría del Pueblo (2024). Informe Intermedio Investigación Defensorial Caso-DPE-1701-170122-300-2023-000005 <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3549>
- Ministerio de Educación del Ecuador (2024), Estadística Educativa, Vol. 5, 2024. <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/10/Estadistica-Educativa-Vol-5.pdf>.
- Ministerio del Interior (2023), Estadísticas de homicidios intencionales <https://cifras.ministeriodelinterior.gob.ec/comisioncifras/#/app/estadisticas-seguridad-homicidios>.

- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2024) Principales Resultados de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo Anual, 2024 <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2024/annual/Principales-resultados-de-Mercado-Laboral-y-Pobreza-Anual-2024-final.pdf>.
- Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, OECO, 2025, Estudio sobre vinculación de niños, niñas y adolescentes a organizaciones criminales en Ecuador https://oeco.padf.org/wp-content/uploads/2025/06/Vinculacion-NNA-GCO-ajustado-fotos-V2_compressed-1.pdf.
- Secretaría Técnica Ecuador crece sin desnutrición infantil, 2024, (Comunicado de prensa) <https://www.infancia.gob.ec/desnutricion-cronica-infantil-se-ubica-en-el-193-para-ninas-y-ninos-menores-de-2-anos/>.
- Expreso, 2023, febrero 24. Esteban Bernal: “Hay 2.265 menores, pero solo 263 pueden adoptarse”. Comunicado de prensa. <https://www.expreso.ec/actualidad/esteban-bernal-hay-2-265-menores-263-adoptarse-151751.html>.
- Tsebelis, G. (2002). Veto Players: How Political Institutions Work. Princeton University Press.
- Freidenberg, F. & Alenda, S. (2021). Los partidos políticos en América Latina: Evolución y adaptación. FLACSO.



RED DE EXPERTOS PARLAMENTARIOS



Corporación para la Gestión del Conocimiento

Gesco es pionera en procesos de fortalecimiento y coordinación para la mejora de la educación, la ciencia, la tecnología y la innovación con instituciones públicas y privadas, por medio de asesorías, consultorías y educación continua siendo actualmente un operador de capacitación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. Con la alianza con RED se trabaja en conjunto temas referentes a la educación y consultoría en procesos legislativos. Si desea saber más contáctenos.

Corporacion.gesco@hotmail.com
<https://plataformagesco.com>
 RED: X:@ParlamentarioEc
 Instagram: @ParlamentariosEc



ECONOMÍA ECUATORIANA: DESEMPEÑO, PERSPECTIVAS, OPORTUNIDADES Y RIESGOS

Prófitas

Ecuador ha enfrentado desequilibrios fiscales persistentes, lo que ha derivado en una reducción de la inversión pública, aumentos de impuestos y un mayor endeudamiento, factores que han limitado el dinamismo económico.

La economía ecuatoriana entró en recesión en 2024, pero repuntó 3,4% en el primer trimestre de 2025. Para el cierre del año se prevé un crecimiento de entre 1,5% y 2,8%, con una aceleración proyectada en los próximos años, según el FMI.

Se están implementando reformas estructurales con respaldo del organismo multilateral, orientadas a mejorar la eficiencia del sector público, avanzar en la consolidación fiscal y fortalecer la competitividad del país.

El gobierno ha ajustado los precios de los combustibles y las tarifas eléctricas, con el objetivo de incentivar la participación del sector privado en el mercado energético, históricamente dominado por el Estado.

Se espera que los cambios normativos impulsados por el Ejecutivo generen nuevas oportunidades de inversión en sectores como petróleo, minería, energía, infraestructura y turismo.

Las exportaciones no petroleras han venido creciendo en forma sostenida durante los últimos años y alcanzaron cifras récord en el mes de mayo, reflejando oportunidades de negocio en actividades agrícolas, silvícolas, acuícolas y pesqueras.

Además, en torno a sectores estratégicos y actividades exportadoras se generan importantes encadenamientos productivos, que abren espacios de negocio para proveedores de bienes y servicios en múltiples rubros.

No obstante, existen riesgos para la economía ecuatoriana, como el proteccionismo comercial en Estados Unidos, la caída

de los precios del petróleo, la desaceleración de la economía global y posibles cambios en las condiciones financieras internacionales.

A nivel local, la creciente inseguridad y la fragilidad institucional también podrían disminuir el atractivo del país para inversionistas nacionales e internacionales.



PROFITAS
THE POLITICAL SIDE OF BUSINESS®

20 YEARS ON THE
POLITICAL SIDE
OF BUSINESS®

Somos un grupo de profesionales que combinan los negocios y las ciencias sociales para ofrecer una visión estratégica, objetiva y no-partidista, sobre el impacto de la política en la economía y los negocios.

Es la firma de consultoría líder en el análisis y la gestión del riesgo político en Ecuador. Nuestra misión es ayudar a inversionistas y empresas privadas, locales e internacionales, a capturar las oportunidades y limitar los riesgos que el entorno político produce en los

mercados. Somos un grupo de profesionales que combinan los negocios y las ciencias sociales para ofrecer una visión estratégica, objetiva y no-partidista, sobre el impacto de la política en la economía y los negocios.

Para mayor información:
www.profitas.com
info@profitas.com

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE TRABAJO PARA DIGNIFICAR EL TRABAJO DEL HOGAR

Con fecha 01 de agosto del presente año, a través del Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 94, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria al Código del Trabajo, la cual introduce importantes modificaciones a la normativa laboral vigente en el Ecuador.

Dicha reforma está compuesta por cinco artículos reformativos al Código del Trabajo, y su principal aporte consiste en la incorporación de un nuevo capítulo a este cuerpo legal, bajo el título: “Trabajo remunerado del hogar”. Esta inclusión representa un avance significativo en el reconocimiento y regulación de los derechos de las personas que desempeñan labores domésticas remuneradas, estableciendo normas específicas que buscan garantizar condiciones laborales justas y equitativas.

Entre los cambios más relevantes, se encuentra la sustitución del artículo 262 del Código del Trabajo, el cual anteriormente se denominaba “Modalidades del servicio doméstico”. Con la nueva redacción dispuesta por la reforma, dicho artículo no solo cambia su denominación, sino que también amplía su contenido al incorporar una definición más precisa y actualizada del trabajo remunerado del hogar, estableciendo los elementos que lo caracterizan y diferenciándolo de otras formas de relación laboral. La sustitución dispone: *El trabajo remunerado del hogar es aquel que una persona natural realiza para una persona natural en relación de dependencia y en un hogar privado, pudiendo ser puertas adentro o externo. Incluye a las personas naturales que trabajan en varios hogares de forma parcial y a quienes laboran en forma de jornada parcial. Los y las trabajadoras del hogar deben ser afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se prohíbe el trabajo para el hogar doméstico a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años, excepto adolescentes emancipados mayores de quince años. Asimismo, se prohíbe el encubrimiento del trabajo de los niños, niñas y adolescentes, bajo la forma de colocación familiar.*

Esta Ley Reformativa también agrega un artículo que garantiza que los hijos de las personas trabajadoras del hogar accedan de forma preferencial a centros de cuidado y educación, sin importar la edad que tengan. Esta reforma excluye a las personas que prestan servicios en hoteles, bares, fondas, posadas, hospitales y establecimientos parecidos, ya que se consideran trabajadores que se someten a las reglas generales del Código del Trabajo.

Dentro de las disposiciones transitorias la reforma dispone que en un término de 90 días el Ministerio del Trabajo debe emitir el reglamento respectivo que permita aplicar las disposiciones de la Ley Reformatoria, además se creará la inspectoría del trabajo especializada en género y violencia.

La reforma entra en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.





DESTACAMOS

Por: Darío Altamirano
Departamento de Investigación y Contenido

1

Codificación del Reglamento para el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

**Resolución No:
CPCCS-PLE-SG-
011-E-2025-0189
(R.O. 72-4S, 02-VII-2025)**

Aprueba la mencionada Codificación, elaborada por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

2

Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

**Ley Orgánica s/n
(R.O. 73-3S, 03-VII-2025)**

Realiza reformas a la Ley Orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

3

Ley Orgánica de las personas con discapacidad.

**Ley Orgánica s/n
(R.O. 73-4S, 03-VII-2025)**

Garantiza la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, previstos en la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales y la normativa conexas; con enfoque inclusivo, de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, para garantizar la igualdad real y la no discriminación por discapacidad.

4

Reglamento de carrera profesional de la Policía Nacional.

**Acuerdo No.
MDI-DMI-2025-0075-
ACUERDO
(R.O. 77-3S, 09-VII-2025)**

Regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia obligatoria para los servidores policiales.



JULIO 2025

5

Estatuto Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

**Acuerdo No.
VPR-VP-2025-0001-AV
(R.O. 78, 10-VII-2025)**

La Vicepresidencia de la República (VPR), se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada con base legal y direccionamiento estratégico determinados en la planificación estratégica institucional.

6

Ley Orgánica para el fortalecimiento de las áreas protegidas.

**Ley Orgánica s/n
(R.O. 80-4S, 14-VII-2025)**

Establece medidas económicas urgentes para garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad financiera del sistema nacional de áreas protegidas, así como para asegurar la sostenibilidad ambiental, la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de las funciones ecológicas, la gestión sostenible y el desarrollo local.

7

Reglamento general a la Ley Orgánica de inteligencia.

**D.E. No. 52
(R.O. 81-4S, 15-VII-2025)**

Regula la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de inteligencia respecto de las actividades y operaciones de inteligencia y contrainteligencia.

8

Reglamento general a la Ley Orgánica de solidaridad.

**D.E. No. 54
(R.O. 81-5S, 15-VII-2025)**

Regula la aplicación del régimen jurídico especial en el marco del conflicto armado interno, contenido en la Ley Orgánica de solidaridad nacional a través del que se establecieron medidas financieras, tributarias y de seguridad, destinadas a garantizar la sostenibilidad del sistema económico y financiero del país, proteger a la población civil y fortalecer a las fuerzas del orden.

9

Reglamento general a la Ley Orgánica de integridad pública.

**D.E. No. 57
(R.O. 87-3S, 23-VII-2025)**

Regula todos los aspectos de la integridad en la gestión pública, con el objetivo de erradicar la violencia; la corrupción en todos los cargos y funciones públicas; mejorar la eficiencia del sector público; y, fortalecer el tejido social, financiero y económico de las y los ecuatorianos.



EDICIONES LEGALES

**Impulsando abogados y profesionales
con información legal precisa y actualizada.**



email: servicioalclientequito@corpmyl.com

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com

edicioneslegales.com.ec



Siga nuestro canal
de WhatsApp

